

320809
57

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO^{2y.}



PLANTEL SAN RAFAEL
ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**"ASPECTOS JURIDICOS DE LA LETRA
DE CAMBIO"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
RUTH SARABIA PINTO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" ASPECTOS JURIDICOS DE LA LETRA DE CAMBIO "

INTRODUCCION

CAPITULO I

- | | |
|----------------------------|----|
| 1. ANTECEDENTES HISTORICOS | 1 |
| 2. DERECHO COMPARADO | 15 |

CAPITULO II

- | | |
|---|----|
| 1. CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO | 19 |
| 2. LA LETRA DE CAMBIO COMO TITULO FORMAL | 19 |
| 3. REQUISITOS DE LA LETRA DE CAMBIO | 20 |
| A) REQUISITOS ESENCIALES | |
| B) REQUISITOS NO ESENCIALES | |
| 4. ELEMENTOS PERSONALES DE LA LETRA DE CAMBIO | 29 |
| 5. RELACION JURIDICA ENTRE LOS ELEMENTOS PERSONALES | 36 |

CAPITULO III

- | | |
|---|----|
| CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL AVAL | 38 |
| A) EXTENSION DEL AVAL | |
| B) ELEMENTOS PERSONALES DEL AVAL | |
| C) REQUISITOS | |
| D) EFECTOS DEL AVAL | |

CAPITULO IV

1. CIRCULACION DE LA LETRA DE CAMBIO 54
2. EL ENDOSO. CONCEPTO. 55
3. CLASES DE ENDOSO. 58
 - A) ENDOSO EN PROPIEDAD.
 - B) ENDOSO EN PROCURACION.
 - C) ENDOSO EN GARANTIA.
4. ACEPTACION DE LA LETRA DE CAMBIO. 60
 - A) SIGNIFICACION Y NATURALEZA.
 - B) CARACTERES.
 - C) PRESENTACION PARA LA ACEPTACION Y ACEPTACION (DIFERENCIAS).
 - D) PRESENTACION PARA LA ACEPTACION.
 - E) ACEPTACION.
5. PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO. 68
 - A) CLASES DE PAGO.
 - B) PRESENTACION PARA EL PAGO, ESTUDIO DEL NO PAGO.
 - C) EFECTOS DE LA PRESENTACION PARA EL PAGO,
 - D) EFECTOS DEL PAGO.
6. PROTESTO. 75
 - A) FUNCIONES DEL PROTESTO.
 - B) CLASES DE PROTESTO.
 - C) EFECTOS DEL PROTESTO.

CAPITULO V

| | |
|--|----|
| 1. ACCION CAMBIARIA DIRECTA. | 81 |
| A) CONCEPTO Y REQUISITOS. | |
| B) CONTENIDO. | |
| 2. ACCION CAMBIARIA EN VIA DE REGRESO. | 82 |
| A) REGRESO POR FALTA DE ACEPTACION. | |
| B) REGRESO POR FALTA DE PAGO. | |
| C) REGRESO DE MAYOR SEGURIDAD. | |
| 3. ACCIONES NO CAMBIARIAS. | 88 |
| A) CAUSALES. | |
| B) DE ENRIQUECIMIENTO. | |
| 4. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA - | 89 |
| LETRA DE CAMBIO, EL CHEQUE Y EL - | |
| PAGARE. | |
| | |
| CONCLUSIONES | 93 |
| | |
| BIBLIOGRAFIA | 95 |

I N T R O D U C C I O N

I N T R O D U C C I O N

El estudio de los aspectos económicos jurídicos del comercio ha despertado desde tiempos remotos grandes inquietudes en los estudiosos del Derecho. A nadie escapa que el derecho mexicano se ha encausado por nuevos rumbos, atento lo cual se ha precisado la afinación de múltiples instituciones a figuras jurídicas trayendo esto como consecuencia la aparición de nuevos perfiles en el tratamiento de aquellos.

Estracha vinculación en estos aspectos del comercio los tienen, indistintamente, los títulos de crédito, por lo cual fue preciso desarrollar en el ámbito comercial una actividad acorde al ritmo de la época, faltando de tomar conciencia en el documento central que nos ocupa. El gran desarrollo que han tenido los títulos de crédito en nuestro tiempo, el elevado grado de perfeccionamiento en algunos, que desde el punto de vista del derecho positivo han alcanzado, es suficiente para no insistir en sus principales características; pero al ocuparnos de un título de crédito como lo es la letra de cambio, no resulta de más mencionar que tuvo su época y que fue el tema central de todo estudio sobre títulos de crédito; es la institución alrededor de la cual se elaboró la parte regular de estos documentos; lo cual haciendo un estudio profundo del tema resulta ocioso, en virtud de las ventajas que requieren las transacciones comerciales.

Sobre la letra de cambio la elaboración doctrinal es copiosa, y con solo revisar los índices de cualquier tratado de Derecho Mercantil nos daremos cuenta de la importancia que al tema le dan la mayoría de los autores de la materia.

" Aún en México donde tan poco se ha escrito sobre derecho mercantil, - se ha escrito sobre la letra de cambio ". (1)

(1) Vasquez Arminio Fernando. Derecho Mercantil. Fundamento e Historia. p. 62. Edic. 1977. Edit. Porrúa.

La letra de cambio, como documento abstracto, tuvo singular importancia en su aplicación, principalmente en las transacciones de comercio internacional. En estas transacciones, cuando no es posible manejar grandes cantidades de dinero para hacer pagos en otras plazas, la letra de cambio se usó cada vez con mayor frecuencia. Por ello surge la necesidad de que el derecho cambiario se generalice e internacionalice, siendo los mismos principios que rigen las instituciones mercantiles en los diversos países.

A efecto de seguir una sistemática en el tema planteado, en el capítulo primero hacemos mención de los orígenes históricos del derecho mercantil, del título de crédito referido con anterioridad, y del derecho comparado.

En el segundo capítulo hablamos del concepto de la letra de cambio, así como de los requisitos de la misma, haciendo además mención de los elementos esenciales, y de la relación jurídica que se da entre los mismos.

En el capítulo tercero nos concretamos al concepto y naturaleza jurídica del aval.

En el capítulo cuarto y quinto abarcamos desde la circulación de la letra de cambio, incluyendo lo que ésta implica, el endoso, el pago, el protesto, y por último la acción cambiaria y la no cambiaria.

Es importante mencionar cuales son las diferencias y semejanzas que existen entre la letra de cambio, el cheque y el pagaré, razón por la cual señalamos en un cuadro sinoptico las que consideramos más importantes, finalizando el presente con las aportaciones personales.

C A P I T U L O I

CAPITULO I

1). ANTECEDENTES HISTORICOS.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO MERCANTIL.

Su evolución. - Cuando las naciones se miraban como enemigas y la conquista era la única manera de enriquecerse, el comercio yacía abatido, despreciado y casi exánime. El cambio que es su vida y su sostén estaba agobiado bajo el peso de las incomunicaciones, de la inseguridad y de las leyes fiscales, que en unas veces azacaban en su frente a la producción, otras en el camino a los productos, y siempre el agente primordial de los cambios a la moneda alterando su valor sin regla ni compás y prohibiendo bajo penas muy estrictas su exportación. Cada paso fundamental en el desarrollo del comercio se señala en la historia como un gran suceso o como una gran inversión provechosa y benéfica. Todo cuanto ha contribuido a crear relaciones de amistad entre las naciones, y de confraternidad entre los pueblos, todo cuanto ha servido para establecer comunicaciones rápidas y seguras, todo en fin, lo que ha facilitado los cambios forma la magnífica historia del comercio, historia no como la de la guerra de la muerte, sino de bienes, de mejoras, de perfiles a nuevas metas, y de progreso.

Orígenes. Edad Antigua. Las Leyes de Rodias. - "El comercio como fundamento económico y social se presenta en todas las épocas y lugares; por ello aún en los pueblos más antiguos pueden encontrarse normas aplicables al comercio, o más bien, a algunas de las relaciones e instituciones a que aquella da origen". (2)

(2) Barrera Graf Jorge. *Evolución del Derecho Mercantil Mexicano*, p.152.
 Edit. Eras. Edic. 1978.

Así sucede en los sistemas jurídicos de Babilonia, Egipto, Grecia, Fenicia, Cartago. Sin embargo en estos sistemas jurídicos no existió un derecho especial o autónomo, propio de la materia mercantil, es decir, no existió un derecho mercantil como lo entendemos hoy, sino tan solo normas aisladas relativas a determinados actos o relaciones comerciales.

Entre estas normas los autores hacen especial mención en las llamadas - Leyes de Rodas (de la *Lex de Rodas*), que en realidad constituyeron la recopilación de un conjunto de usos de comercio marítimo. Estas leyes han alcanzado fama a través de su incorporación en el derecho romano.

Dentro del derecho romano tampoco puede hablarse de la existencia de un derecho mercantil, especial o autónomo. De acuerdo con la opinión generalizada - la perfección, flexibilidad y adaptabilidad del derecho privado romano hacia satisfactoria su aplicación a todas las relaciones privadas, y por ende, también a las nacidas del comercio. Roma no conoció un derecho mercantil como rama distinta y separada en un tronco único del derecho privado, entre otras razones, porque a través de la actividad del pretor fue posible adaptar ese derecho a las necesidades del tráfico comercial.

Sin embargo, dentro del derecho romano encontramos algunas normas especiales sobre el comercio. Así, las que regulan la responsabilidad del patrón del barco, el posadero o del establero; en cuanto a su obligación de custodiar y devolver las mercancías, equipajes, estatera, dejados a su cuidado; las acciones o restitutoria y tributoria, respecto a la responsabilidad del pater y del amo en relación con los actos ejecutados por el hijo o por el esclavo en el ejercicio - del comercio.

La ley de Rodas incluida en el Digesto, que reguló la echason de una parte del cargamento de los buques para evitar un peligro inminente, el préstamo a la gruesa y otras.

Nacimiento del derecho en la Edad Media. Los gremios. Estatutos de las ciudades medievales. Las ferias.- El derecho mercantil como derecho especial y distinto del común nace en la edad media y es de origen consuetudinario.

El auge del comercio en esa época, el gran desarrollo del cambio y del crédito, fueron entre otras cosas las que originaron la multiplicación de las relaciones mercantiles que el derecho común era incapaz de regular en las condiciones exigidas por las nuevas situaciones y necesidades del comercio.

El nacimiento del derecho mercantil está ligado íntimamente a la actividad de los gremios o corporaciones de mercaderes que se organizan en las ciudades comerciales medievales para la mejor defensa de los intereses comunes de la clase.

Las corporaciones perfectamente organizadas no solo están regidas por sus estatutos, que en su mayor parte recogían prácticas mercantiles, sino que además instituyeron tribunales de mercaderes (jurisdicción consular), que resolvían las cuestiones surgidas entre los asociados, administrando justicia según usos y costumbres del comercio.

Efectivamente, en el seno de los gremios y corporaciones, principalmente en las florecientes ciudades medievales italianas, va creándose un conjunto de normas sobre el comercio y los comerciantes, tendientes a dirimir las controversias mercantiles, normas de origen consuetudinario que son aplicadas por los cónsules, órganos de decisión de aquellos gremios.

Estas normas y las decisiones de los tribunales consulares, fueron recopiladas en forma más amplia o menos sistemáticas, llegando a constituir verdaderos ordenamientos mercantiles de la época.

Por su importancia debemos citar entre esas recopilaciones las siguientes: El consulado del Mar, de origen catalán, aplicado por varios años en los puertos del Mediterráneo; Roles de Olerón, que recogieron las decisiones sobre comercio marítimo en la atlántica francesa; las Leyes de Wisby (de la Isla de GOTHLAND) --

que son una adaptación de los Roles; Las Capitulares Nauticas de Venecia (1255); - el Código de las costumbres de Torlosa; el Guidón de La Mer; Compuestos de Ruan, - que contiene las reglas sobre el seguro marítimo; y otras.

También se encuentran normas de carácter mercantil en los estatutos de las ciudades medievales, entre los que destacan aquellos que regulaban aspectos - de tráfico marítimo; entre estos están "La Tabla Amalfitana" (siglo XII y XIV), - y otras. (3)

No debe olvidarse tampoco la importancia de las ferias medievales en - la formación y fijación de los usos y costumbres mercantiles.

Codificación del derecho mercantil. Las Ordenanzas Francesas. Las Ordenanzas Españolas. El Código de Comercio de Napoleón. España. Italia y Alemania. Este código francés cambia radicalmente el sistema del derecho mercantil porque - inspirado en los principios del liberalismo, lo concibe, no como un derecho de - una clase determinada "La de los comerciantes", sino como un derecho regulador de una categoría especial de actos, los de comercio. Esto es, ese ordenamiento -- pretende dar al derecho mercantil una base objetiva, que deriva de la naturaleza comercial intrínseca de los actos a los que se aplica.

A raíz y semejanza del código francés, los demás estados europeos -- promulgaron sus respectivos códigos de comercio, también sobre una base objetiva. Este código francés fue un código de exportación como todas las leyes napoleónicas.

En Francia continúa en vigor el código de comercio de 1807 (a partir - del primero de enero de 1808), con diversas reformas y leyes complementarias.

Debe hacerse referencia especial a la nueva ley sobre sociedades mercantiles del 24 de julio de 1966, en vigor el primero de febrero de 1967, que ha sido motivo de posteriores reformas.

(3) Ibidem. p. 163

En España el Código de 1829, obra de Pedro Sáenz, fué sustituido por el de 1885, en vigor, complementado por diversas Leyes.

En Italia el Código Albertino (1829), fué sustituido por el de 1865, y éste por el de 1882, derogado por el vigente Código Civil de 1942.

Existen además leyes especiales sobre la letra de cambio, pagaré y cheque.

En Alemania el Código de 1861 que estuvo en vigor, fué derogado por el de 1900.

Antecedentes Históricos del Derecho Mercantil en México. Nueva España.- El Consulado de México y sus Ordenanzas.

El Consulado de la Ciudad de México (1592) tuvo gran importancia en la formación del derecho mercantil en esa época. Al principio fué regido por las Ordenanzas de Burgos y Sevilla, pero en 1604 fueron aprobadas por Felipe III las Ordenanzas del Consulado de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España. En la práctica las Ordenanzas de Bilbao tuvieron una aplicación constante.

En 1795 se crearon los consulados de Veracruz y Guadalajara.

La Independencia. Época Actual. Una vez consumada la Independencia continuaron aplicandose las Ordenanzas de Bilbao, aunque ya en 1824 fueron suprimidos los consulados.

En 1841 se crearon los tribunales mercantiles para dirimir las controversias sometidas a su jurisdicción.

En 1854 se promulgó el primer Código de Comercio mexicano, conocido con el nombre de Código de Laredo, y dejó de aplicarse en 1855, aunque posteriormente, en tiempos del Imperio, fué nuevamente restaurada su vigencia; en esos intervalos continuaron aplicandose las viejas Ordenanzas de Bilbao. (4)

(4) *Ibidem.* p. 164

En 1863 el derecho mercantil adquirió en México carácter federal - al ser reformada la fracción X del artículo 73 de la CONSTITUCION POLITICA de 1857, que otorga al congreso de la unión la facultad de legislar en materia de comercio, con base en esta reforma constitucional se promulgó el código de comercio de 1884, aplicable en toda la republica.

El primero de Enero de 1890 entra en vigor el código de comercio - promulgado el 15 de Septiembre de 1889, siendo el que actualmente nos rige.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LETRA DE CAMBIO EN EL MUNDO.-

El derecho mercantil como ciencia jurídica, tiene una raíz eminentemente histórica y por lo tanto le compete la sucesión progresiva de los avances científicos; no esta por demás recordar que la progresión es la evolución-ascendente en perfeccionamiento, que las manifestaciones humanas ofrecen en el transcurso del tiempo. Se comprende cuanta importancia tiene para el conocimiento de la letra de cambio saber como se ha ido formando, que razón ha guiado sus pasos a través del tiempo, y las peripecias históricas a que ha estado sometida. La exposición detallada de todo esto sería por demás ambiciosa, empero necesitamos conocer siquiera rudimentariamente la evolución histórica y la progresión que pudieramos llamar socio-económica y legislativa de la letra de cambio, ya que interesa obtener el conocimiento histórico y también socio-económico de la misma.

El derecho romano conoce el cambio trayectorio pero no la noción - del derecho incorporado a un documento, ya que el crédito pecuniario, propio - del derecho común, tenía como base la estipulación y por fin la entrega de una cantidad de dinero o de cosa. En cuanto a la acción constitutiva de pecunia na - oía del pacto de su nombre al tenor del cual una persona se obligaba a pagar - en un plazo determinado una suma de dinero.

Cualquiera que sean los antecedentes ciertos de la letra de cambio en la edad antigua, es indudable que en el medioevo ya era usada con frecuencia en las ferias internacionales, y algunos autores, como Martens, piensan que el origen del título valor en cuestión debe buscarse en el llamado derecho de ferias.

La letra de cambio en la edad media era parecida a la actual y en ella se encuentra la indicación de su importe, el valor suministrado, la fecha y el lugar de la emisión, la fecha de vencimiento y el lugar de pago. Naturalmente que éste tenía que ser distinto al de la emisión, pues la doctrina canónica prohibía el préstamo con intereses.

También figuraba en la letra de cambio el nombre del girado, del beneficiario y de la persona que debía de presentar el título al vencimiento.

En la letra de cambio del medioevo se estipulaba el pago a la vista o a una fecha determinada, pero ésta no debía ser la misma de la emisión, ya que la cambial solo podía pagarse en un lugar distinto al de su emisión.

En el siglo XIV aparece ya la mención para designar la pluralidad de ejemplares, y de este modo de creación de la letra de cambio era práctica bastante corriente. La mención se utiliza como garantía para el caso de pérdida de un ejemplar de la letra, y también para coaccionar la deuda cambiaria, ya que el primer ejemplar llevaba la firma del deudor principal y el segundo la caución.

Las letras podían ser aceptadas, y antes del vencimiento el portador podía presentarlas al girado que debía manifestar si pagaría o no el importe en el tiempo prefijado.

La aceptación podía ser verbal, mas por lo común se hacía constar por medio de la firma del girado en el reverso de la letra, con la mención "visto o acepto", indicándose la fecha. En los estatutos de algunas ciuda -

des, por ejemplo los de Luca de 1376 y Florencia de 1393, el girado gozaba del plazo de uno o dos días para tomar decisión respecto de su aceptación.

En las grandes ferias la aceptación era la primera obligación que debía cumplirse, conforme a las normas que regían los efectos pagaderos sobre cierta plaza, y así cada banquero se dirigía a la lonja, llamaba a los girados y les interpelaba sobre si aceptarían o no, y los interpelados debían manifestar su consentimiento o negativa. En este último supuesto el acreedor escribía la abreviatura "sp" en su carnet especial, que significa bajo protesto.

La aceptación suponía la adquisición del compromiso por el girado; empero, este no podía oponer al portador las excepciones que hubiera podido oponer al girador. En cuanto a éste, quedaba liberado en virtud del compromiso adquirido por el girado.

Esta forma antigua en el estatuto de Bolonia de 1454 desapareció -- más tarde y el girador no dejaba de quedar obligado apesar de la aceptación del girado, como disponían las Ordenanzas de Bolonia de 1569 .

Se determinaba en el derecho de ferias que quienes rehusaban la -- aceptación, fuesen considerados renuentes al pago, y la no aceptación se hacía constar en forma solemne. En un principio el tomador acudía a un notario asistido de testigos, demandando la aceptación y levantando en caso de que fuera negativa esta, el protesto. Mas tarde, se redactaba con anterioridad un acta de protesto, requisito indispensable para dirigirse contra el acreedor de la letra. Después de la Ordenanza de Barcelona, que es uno de los documentos más antiguos que regula el derecho de cambio, la no aceptación se mencionaba en la misma letra, y esta mención firmada por el girado, reemplazaba al acta notarial.

Los estatutos de Génova de 1588 y las Costumbres de Anvers del mismo año, previenen la posibilidad de la aceptación o del pago después del protesto, por parte del girado o de terceros.

En las ferias de Francia, España e Italia, que eran internacionales, comienza a sentirse la necesidad de crear instrumentos que faciliten la circulación del dinero, de los valores, sobre todo si se piensa en los riesgos que correría el transporte de la moneda de unas plazas a otras, aparte de que los signos monetarios de unos estados no tenían fácil curso en otros. Para repetir semejanzas inconvenientes en la movilización de los bienes, se acuñó a ingeniosos procedimientos, algunos bastantes complicados. En efecto, en un principio el cartista que recibía de su cliente una suma de dinero, confesaba ante el notario la recepción y se obligaba al mismo tiempo a hacer pagar igual cantidad de dinero de la misma especie o de distinta, por su representante, en el lugar y fecha determinado, y a la persona indicada por el cliente.

El acta notarial (cautio) contenía el contrato de cambio, pero además el cambiista entregaba al cliente una orden escrita de efectuar el pago a su representante, o mandaba directamente la orden a éste. El contrato de cambio a que nos referimos, solamente facultaba al cliente (acreedor) para proceder ejecutivamente contra los bienes del deudor. Este contrato únicamente se diferencía del mutuo en consideración a la función trayectiva, y por lo consiguiente el requisito de la distancia era constitutivo.

En el contrato de cambio intervinieron, además del cambiista y del cliente, la persona que debía hacer el pago por delegación y encargo del cambiista el capsor o emitente, la cual propiamente no asumía responsabilidad; y la indicada para recibir el pago prometido en función del tomador, sin que ejerciera un derecho propio.

Al iniciarse el siglo XIV era conocida en Bolonia y en Génova la confesión extrajudicial y notarial de tener crédito de dinero por razones de cambio, con ciertas garantías contra persona determinada y la promesa por el

deudor de pagar en fecha prefijada.

Posteriormente esta promesa se utilizó aunque la relación entre el acreedor y el deudor no fuera por razón de cambio y aparecen las promesas por causas de préstamos o de mutuo; y es que la causa cambiaria sustituye a la especificación de la verdadera causa y así se evitaba la oposición de excepciones por el deudor, basadas en la causa verdadera del contrato, y en el documento notarial confesorio de promesa con la indicación de una causa abstracta. La evolución continúa y la carta del mandato de pago o de aviso sirve para legitimar tanto al tomador como a su mandatario, a efecto de poder demandar el pago de la suma prometida. Con el tiempo la carta de asignación o de aviso deja de ser un documento complementario y se convierte en cédula cambiaria. En ella se mencionaron los elementos constitutivos del contrato de cambio, que después de estos se transformó en letra de cambio, revistiendo la forma de giro rudimentario, con fuerza ejecutiva entre el emitente y el trayente. Ciertamente que no es posible hablar todavía de la existencia de un título valor, ni de la incorporación del derecho en el documento; pero la letra es un instrumento para el cambio trayenticio y algunos documentos revelan la existencia de una especie de cuenta corriente entre el cambiista que emite la letra y la persona que debía hacer el pago.

Por otra parte y para poder comprender las características de los títulos valor que hoy conocemos, no está por demás recordar que en la edad media los títulos no pasaron de ser documentos confesorios sometidos a las normas generales propios de esa clase de documentos. Como tales, eran títulos ejecutivos y la condición judicial daba valor ejecutivo al documento.

Más tarde el documento confesorio se va haciendo constitutivo de una obligación nueva y la práctica estatutaria llega a conocer la oponibilidad de vicios contractuales como excepciones.

En el siglo XVII se conoce la cláusula "a la orden", el endo-

so y el protesto; la Ordenanza de 1673 contribuye decisivamente a que la letra de cambio se estructure como título valor.

Con la aldusula "a la orden", que se formulaba así "paguese a la orden de ...", se busca la transmisión de la propiedad del título del tomador al portador, lo que se consigue por medio del endoso, pero solo se consideraba dote una cesión pro solvendo, o como mera delegación para efectuar el cobro, y -- además solo podía endosarse una vez y se extinguía para la validez del mismo la intervención notarial. Empero, no tardó en admitirse que la letra de cambio pudiese endosarse sucesivamente.

Tratadistas hay que encuentran el origen de la letra de cambio en la época de los antiguos Asirios y Babilonios. Se dice que Marco Polo encontró la institución en China, donde era usada desde época inmemorial. Paul Rheme, en su "Historia Universal de Derecho Mercantil" dice: "la letra de cambio era ya usada por los antiguos drabes". En época romana Cicerón habla de las cartas que se giraban para situar dinero a ciudadanos que se encontraban en ciudades griegas. Todos estos datos muy interesantes para el historiador, no interesan fundamentalmente a nuestro estudio, porque no es sino hasta las ciudades mercantiles de la edad media italiana donde encontramos el nacimiento de la letra de cambio y de donde podemos seguir su evolución hasta la época actual.

En su primera época la letra de cambio no era otra cosa que un documento probatorio de un contrato de cambio trayectivo, y una constancia de recibo. De antemano sabemos que el cambio puede ser de dos categorías, cambio local que es cuando se cambia una moneda por otra en un mismo lugar, sin que haya -- traslación de dinero de un punto a otro, y cambio trayectivo, que es cuando se entrega dinero en una plaza para recibir dinero en un lugar diferente. (5)

(5) López de Goicochea Francisco. La Letra de Cambio. Su mecánica y funcionamiento. p. 54. 5a. Edic. 1980. Edit. Porrúa.

en la época en que el comercio se desarrollaba grandemente en las ciudades comerciales italianas, era muy peligroso que el comerciante caminara de una ciudad a otra llevando consigo el dinero, porque los cambios eran inseguros. Entonces el antiguo cambiista italiano, que originalmente realizaba un contrato local cambiando monedas por otras en un solo lugar, amplió su radio de actividades realizando el cambio trayecicio, recibiendo, por ejemplo, dinero en Génova, ordenando a su corresponsal en Venecia que pagase a la persona con quien contrato cierta cantidad en otra antigua plaza.

Así es como a grandes rasgos surge la letra de cambio. El primer documento de esta naturaleza que se conocid, se encuentra en el protocolo del notario de Génova, Soriba, data del siglo XII y contiene las cláusulas fundamentales: el recibo y la promesa de situación de dinero a un lugar distinto.

Ya a mediados del siglo XII, la letra de cambio, de promesa que originalmente era, se convierte en una orden de pago. Ya no se extiende la simple promesa de situación por el banquero, sino que se gira una orden de pago. Entonces se arranca la institución de manos de los banqueros y comienza a ser usada por los comerciantes para sus transacciones. Sale el documento de los protocolos notariales y se convierte en instrumento mercantil privado. En el siglo XVII aparece el endoso y la letra se convierte en un instrumento circulante, con un amplio radio de aplicación.

En el terreno legislativo, las Ordenanzas de Bilbao, sancionadas por el Rey Felipe II en 1565, son el primer Código que reglamenta la letra de cambio.

Este ordenamiento tiene singular importancia entre nosotros, porque, como sabemos, rigió en México hasta después de la Independencia. En la Ordenanza Mercantil Francesa de Luis XIV de 1673, aparece ya la letra de cambio como un documento endosable; pero es hasta la Ordenanza Cambiaria Alemana de 1848 que se convierte en lo que actualmente es, un documento abstracto; en un título que incorpora un derecho de crédito abstracto, sin hacer ya referencia a su causa, que puede ser-

cualquier contrato, pero que cualquiera que sea, no influye en el vida jurídica ni en la eficacia de la letra. Las obligaciones derivadas de la letra, sustentanse ya en la letra misma, la que tiene vida propia e independientemente del contrato que la dió origen. De relación con el antiguo contrato de cambio trayecticio, no le queda a la letra de cambio sino el nombre, que no responde a la realidad jurídica de la institución, pero que se conserva tradicionalmente.

Por el año de 1863 se inician los trabajos tendientes a la unificación internacional del derecho cambiario; en 1910 se reune en la Haya la primera conferencia que trata los preliminares para una sistematización uniforme del derecho cambiario en todas las naciones; en 1912 se reune la segunda conferencia en la Haya y se elabora un reglamento uniforme, pero suspendido el movimiento de unificación por la guerra mundial de 1914-1918, no se reanuda los trabajos sino hasta en 1921 que se toma la iniciativa la Sociedad de las Naciones.

Por fin, en Ginebra se reune una Convención Internacional y en 1930 se elabora el texto de la "LEY UNIFORME SOBRE LA LETRA DE CAMBIO", conocida con el nombre de "Ley Uniforme de Ginebra". Esta Ley Uniforme se inspira en el sistema legislativo germánico, pues los códigos latinos seguan considerando a la letra de cambio como un instrumento probatorio del contrato de cambio, y se reglamentaba como entre nosotros, bajo el título de "El contrato y las Letras de Cambio". En cambio, según indicamos, la Ordenanza Cambiaria Alemana de 1843 reglamentó ya la letra de cambio como título abstracto.

En la Ley Uniforme de Ginebra se han inspirado los distintos países para reglamentar la letra de cambio. La Ley Mexicana de 1932 se inspira también en la Ley Uniforme.

Antecedentes históricos de la letra de cambio en México.— En México han regido diferentes ordenamientos sobre la letra de cambio. Las Ordenanzas de Bilbao, de las que ya hemos hablado, dedican sesenta artículos a reglamentar la institución como un documento probatorio de un contrato de cambio trayecticio; el Cód-

go de Comercio de 1664, la define como un instrumento que contiene el contrato de cambio; el Código de 1884 define el contrato de cambio y agrega que la letra es el documento donde se consigna dicho contrato; el Código de 1889, - vigente en algunos capítulos, reglamenta también la letra como un instrumento que contiene el contrato de cambio. Es hasta la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932 cuando aparece entre nosotros la letra de cambio, ya no como instrumento del contrato de cambio, sino como título abstracto, independientemente de su causa, desvinculada del contrato originario que queda en la categoría de simple relación subyacente que no influye sobre la letra de cambio. (6)

Encontramos algunos rudimentos del título a tratar en la remota antigüedad, la vemos surgir y desarrollarse en la Edad Media Italiana, convertirse en documento abstracto con la Ordenanza Alemana de 1313; pero aún en nuestro tiempo no ofrece las ventajas necesarias a sus usuarios.

(6) Luis Muñoz. Derecho Mercantil. Tomo I. Edic. 1954. Edit. Ferrera.

2).- DERECHO COMPARADO.

La progresión científica de la letra de cambio en Italia comienza en el siglo XVI, con la obra de Benvenuto Stracca, titulada Tractatus de mercatura, publicada en el año de 1553, y que fué libro de texto en Europa en el siglo XVIII.

Segismundo Scaccia publica en 1648 su tractatus de comercio et cambio, y Rafael de Turri había dado a Luz en 1641 su tractatus de cambils.

Los instrumentos de la circulación de los valores progresan durante el régimen corporativo y en el de economía mercantilista, también en la época que -- pudieramos llamar de capitalismo incipiente, y en la Edad Moderna con la aparición y el desarrollo del gran capitalismo.

En Francia cabe recordar que, por iniciativa de Colbert, comienza la -- codificación mercantil en el siglo XVII, pues aparece en en 1674 el Edit de Lois XIV.

Este edicto tiene importancia por su criterio unificador y debido a la sistemática empleada puede afirmarse que es el primer antecedente de la codificación mercantil en sentido moderno, arrancado de la progresión legislativa europea.

La revolución Francesa conduce a la codificación napoleónica, y en 1807 aparece el Código de Comercio de Francia.

El Código de Comercio Francés influyó en la legislación de los estados italianos y en general en toda Europa y America, en mayor o menor medida.

En Alemania los estudios de Einert (1771-1855) tienen gran importancia decisiva y una influencia fuera de las fronteras tedesca, y así vemos como el -- Holandés Heineccius y la Escuela de Holanda tienen en cuenta las investigaciones germanas en materia cambiaria.

Los esfuerzos doctrinales germanos y la Conferencia de Estados alemanes de Leipsig, dan origen a la Ordenanza Cambiaria Alemana de 1848.

Después de la conferencia de Nüremberg se promulga en 1861 el Código de Comercio General para los estados alemanes, adoptado luego por el Imperio Austro-Húngaro.

Por esta época aparecen en Italia los Códigos de comercio de 1865 y 1882, - éste último sustituido por el novísimo civil de 1942, en el que se unifica el derecho privado.

A partir de la Ordenanza Cambiaria Alemana de 1848, a la que acabamos de referirnos y que fué elaborada por los más destacados mercantilistas de la época, muchos países se inspiraron en el derecho y en la Legislación alemana, así vemos que -- esto aconteció en Austria en 1850; en Suiza en 1881; en Hungría en 1876; en Bulgaria en 1897; en Japón en 1890; el Código Italiano de 1882 también acepta la influencia tu desca, a través de Portugal y Rumania.

El sistema francés del Código Napoleón ha sido abandonado en gran parte, -- inclusive, en Francia, y los mercantilistas italianos han influido poderosamente en la pluralidad de los juristas modernos.

El sistema llamado anglosajón, que es más afín al germano que el francés, - prevalece en Inglaterra, Irlanda y E.E.U.U. de América y aunque pueda decirse que -- existen dos tipos de ordenamientos jurídicos diferentes, el Common Law y el llamado -- Continental, por lo que hace a los títulos valor las diferencias entre estos sistemas se atenúan extraordinariamente pues considerando objetivamente el derecho cambiario, - no es otra cosa que un conjunto de normas llamadas a regular, ya desde antiguo, idénticas o análogas situaciones económicas, y por otra parte, el comercio internacional -- siempre ha requerido y exigido soluciones semejantes a los diferentes países.

En las costumbres comerciales de la Edad Media hemos de encontrar el origen del derecho cambiario anglosajón; mas conviene advertir que esas costumbres eran de -- aquel entonces internacionales y no privativas de los anglosajones, pues se observan, con pequeñas diferencias, lo mismo en el continente europeo que en las islas británicas.

Según Bunker, la letra de cambio se conoce en Inglaterra a fines del siglo XVI, y las normas consuetudinarias eran aplicadas por los tribunales especiales. Poco a poco y a consecuencia de esa aplicación, la costumbre mercantil llegó a tener fuerza imperativa, y al conjunto de esas normas aplicadas por los jueces se llamó -- Law Merchant.

Como la aplicación por los tribunales especiales de las normas consuetudinarias coexistía paralelamente con la aplicación del Common Law, llega un momento, y esto acontece en el siglo XVIII, que produce la recepción del Law Merchant en el -- Common Law, importante acontecimiento debido a Lord Mansfield, justamente considerado Padre del Derecho Mercantil Inglés.

Dentro del Common Law se dispensaron a la letra de cambio los requisitos -- de distancia loci y de cláusula de valor, y se le atribuyó el carácter de instrumento negociable. El endoso se conoce en Inglaterra a mediados del siglo XVII, y aparece consagrado, más tarde, en el Statute of Anne de 1704.

Es evidente que la elaboración jurisprudencial típica del derecho inglés -- no ofrece la precisión ni la seguridad que exige el comercio para que la función -- económica de la circulación de los títulos de crédito se cumpla; por eso Inglaterra -- tenía que llegar a la unificación de normas por medio de la codificación, y ese movimiento unificador comienza en 1887 y se cristaliza en la Ley llamada Bill of Exchange act, de 1882, cuyo proyecto se debe a Chalmers. La Ley en cuestión fue aceptada -- por las colonias y dominios, inclusive Canadá, si bien éste introdujo algunas modificaciones que aparecen en el Canadian Bill of Exchange Act, de 1886, reformada en -- 1927.

En la doctrina hispana y en la nuestra cabe destacar que se tuvo la preocupación por hacer de la letra de cambio un título de crédito eficaz, superando la primitiva noción mecánica del cambio trayectivo. También se trató y consiguió emanar -- par al título valor, dándole su sustantividad e independencia del contrato de cambio -- del que emerge, y que hoy se llama relación fundamental, subyacente, estableciéndose la diferencia precisa. La doctrina y la legislación española se apartan de la fran

cesa, que veía en la letra de cambio un simple instrumento probatorio y ejecutivo -- del contrato de cambio.

C A P I T U L O II

CAPITULO II

1).- CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO,

LETRA DE CAMBIO. - De acuerdo a nuestra ley podemos definir a la letra de cambio como una "orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero" .

Tomando elementos de diversas definiciones doctrinales, definimos a la letra de cambio como "un título de crédito a la orden, formal, abstracto y completo que contiene una orden incondicional de pagar en determinado lugar y en cierta época, una suma de dinero" .

Sabemos por la teoría general lo que es un título abstracto y completo, y cuales son las características del título de crédito, por lo que resulta ocioso mencionarlo.

2).- LA LETRA DE CAMBIO COMO TITULO FORMAL.

La letra de cambio es un documento esencialmente formal, no se ha modificado este carácter desde hace dos siglos; SUAREZ dijera que la letra de cambio es un instrumento privado por el cual ordena el girador a aquel contra quien o a cuyo cargo la dirige, que pague a "N" la suma comprendida en ella, y como todo acto que por ley o por estatuto está sujeto a ciertas formalidades para ser válido, no lo es faltando alguna de ellas.

Es cierto que se ha procurado reducir al mínimo el número de casos de nulidad, y se han dado reglas para suplir la voluntad no declarada, pero en la legislación mexicana, la letra de cambio continua siendo un título de crédito eminentemente formal. Así se deduce de la declaración del artículo 14 en relación -

con los artículos 76 y 77 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

La forma material de la letra de cambio, tradicionalmente es un rectángulo de papel. No existe en la ley mexicana disposición sobre esta particular, ni tampoco norma alguna de la colocación de los requisitos.

3.- REQUISITOS DE LA LETRA DE CAMBIO.

Pese a lo manifestado en el inciso anterior, es evidente que los diversos requisitos deben estar expresados en un cierto orden lógico para que se comprenda que se trata de una orden de pago y puedan identificarse las personas y demás requisitos que la ley establece.

Una serie de firmas sin orden no sera una letra de cambio; todos sus requisitos deben constar en la misma y no en un documento independiente; por esto, podemos decir que la declaración de voluntad cambiaria debe estar hecha en forma lógica, esto es, gramaticalmente expresada y concreta.

No es preciso que se redacte en castellano; los usos mercantiles limitan los idiomas en que sería lícito redactar una letra girada en México. Los esquemas y dibujos e incluso los signos taquigráficos, no sirven para la redacción de la cambial.

Las tachaduras e interpolaciones no vician sustancialmente la letra de cambio (artículos 12 y 13 de la mencionada ley).

Entre los requisitos que la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito menciona, podemos distinguir a aquellos que afectan a la letra de cambio y los que se refieren al cuerpo de la declaración cambiaria. De estos unos son requisitos necesarios o esenciales; otros son requisitos no esenciales, convencionales o potestativos, los cuales se indican o no, según las intenciones de las partes. (7)

(7) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Derecho Mercantil. Tomo II. Pág. 125.
Edic. 1984. Edit. Porrúa.

A) REQUISITOS ESENCIALES.

Para mayor comodidad vamos a distinguir los requisitos esenciales en tres grupos: 1) Requisitos personales; 2) Requisitos relativos al documento; --- 3) Requisitos relativos a la obligación misma.

Todos ellos se refieren a la obligación cambiaria y fundamental, esto es, a la orden de pago que hace el girador y que es el elemento fundamental del cual se constituye toda la trama cambiaria. La orden de pago no puede faltar pues es el alma misma de la letra de cambio. Así lo establece el artículo 73 - fracción III de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito: "La letra de cambio de cambio debe contener la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero".

1) Requisitos personales.- La legislación actual ha limitado a tres el número de personas que pueden intervenir en la letra de cambio, a saber: GIRADOR, GIRADO y TOMADOR o BENEFICIARIO.

Dentro de este capítulo, en el inciso cuarto, se hace una explícita -- orden detallada de los requisitos personales.

2) Requisitos relativos al documento.- Dentro de los requisitos señalados por la ley, encontramos los siguientes:

E.1) La letra de cambio deberá contener el lugar, día, mes y año en que se suscribe. (8)

La indicación del lugar (entidad municipal) determina la competencia de la ley aplicable y del tribunal que debe conocer los litigios que con motivo de la letra de cambio puedan suscitarse. (9)

La indicación de la fecha (día, mes y año) contribuye a resolver los problemas concernientes a la capacidad de las personas que intervienen, princi-

(8) Código de Comercio. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Art. 76 Fracc. II. p. 242. Edic. 1986. Edit. Porrúa.

(9) Cervantes Ahuacá Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. p. 167. Edic. 1975 Edit. Herrero.

palmente cuando sirvan para determinar si el suscriptor era o no menor de edad - al momento de suscribir el título, y a determinar el límite de presentación en el caso de giro a la vista o a un plazo vista. También interesa como un posible medio de prueba en caso de fraude.

Se discute además, el problema de los equivalentes; si una letra de cambio puede girarse, por ejemplo: "en la capital de la República", en lugar de "en la Ciudad de México"; si puede fecharse "el domingo de ramos"; la doctrina - en forma unánime acepta los equivalentes. (10)

2.2) Otro requisito que nos señala la ley es que la letra de cambio debe contener la mención de ser letra de cambio inserta en el documento.

La debatida cuestión acerca de si este precepto debía de ser de interpretación rigurosamente formal, y por consiguiente, si la no inserción en el documento de la fórmula precisa "Letra de Cambio", habría de determinar la nulidad -- del documento como tal, ha sido resuelta por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que tal cláusula no tiene que figurar de modo sacramental y que es posible el empleo de cualquier otra frase o vocablo equivalente. (11)

3) Requisitos relativos a la obligación cambiaria misma.- Los requisitos que encontramos dentro de este inciso son los que a continuación mencionamos:

3.1) Época y lugar de pago.- El artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su fracción V, nos dice: "debe contener la letra de cambio, el lugar y la época de pago" .

El Maestro Cervantes Ahumada nos dice que la época y el lugar de pago no son requisitos esenciales, pues si falta el lugar, se entenderá que la letra -- es pagadera en el domicilio del girado, y si falta la época de vencimiento, se entenderá que la letra vence a la vista.

(10) *Ibidem*. p. 172.

(11) Tena Felipe de J. *Derecho Mercantil Mexicano*. p. 136. 11a. Edic. 1984 Edit. Porrúa.

Otro autor, como lo es el Maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, afirma que la época y el lugar de pago sí son requisitos esenciales, y nos señala lo siguiente, en su obra "Derecho Mercantil", Tomo II :

"El que conste la época de pago se comprende que sea un requisito de máxima importancia en cuanto que por él se fija la exigibilidad de la letra. Podría pensarse que la falta de indicación de plazo equivale a un giro a la vista, y efectivamente, dentro de la legislación mexicana el artículo 73 en su párrafo final dice: "Se considerará pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento". De este modo, la ausencia de la declaración sobre el mencionado documento, se interpreta como un giro a la vista, suprimiendo un motivo de nulidad, pues tal efecto tenía en la legislación anterior la falta de este requisito. También es de importancia la indicación de la época de pago, pues fija el comienzo de los plazos de prescripción y de caducidad de las acciones cambiarias".

"La época de vencimiento ha de referirse a una fecha posible y cierta, de tal modo que la expresa indicación de una fecha de vencimiento imposible o incierta determinará la nulidad de la letra".

Opinión destacada con la que estamos de acuerdo por los motivos claros que fueron expresados, aunado a esto el apoyo que tiene en nuestra legislación.

Este último requisito de la época de pago debe reunir otro dato, el de ser único; por eso la ley tantas veces citada, en su artículo 73 párrafo final dice: "Las letras con vencimientos sucesivos se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad que expresen". Esto se refiere a las letras que en su texto tienen indicados vencimientos sucesivos, sean parciales o no lo sean, pero no se aplica a varias letras de las que los vencimientos únicos actúan temporalmente-escalonados, manteniendo entre las letras un cierto vínculo intercambiable, como lo es el de la numeración correlativa de los documentos.

No podría alegarse que los vencimientos expresamente consignados, que fuesen imposibles o inciertos deben interpretarse como indicación de giro - -

a la vista, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 79, en el sentido de que las letras de cambio con otra clase de vencimiento se entenderán siempre pagaderas a la vista, porque la sustitución de la voluntad de las partes, por la ley, solo es posible cuando aquella expresamente lo indica, o cuando no hay declaración de voluntad, pero no cuando esta se ha hecho en tales condiciones que por fuerza ha de implicar su nulidad.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ha reducido a cuatro las fórmulas de giro en relación con la época de pago, estas fórmulas son:

- Giro a la vista: (Artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Al hablar de letra girada a la vista, entendemos de la letra al contado, la cual ha adquirido importancia en el tráfico internacional. Esta fórmula de giro crea un tipo de caracteres especiales en cuanto al vencimiento, aceptación y regreso.

Una letra pagadera a la vista significa que el girado debe pagarla a su presentación. Desde luego que el girado no tiene ninguna obligación cambiaria de pagar; si paga es porque relaciones extracambiales lo inducen a hacer el pago; pero en caso de negarlo, el tenedor de la letra no tendrá ninguna acción contra él, y deberá dirigirse para cobrar el valor del documento a cualesquiera de los obligados. En esta clase de vencimientos el girado no puede pedir plazo alguno, debe pagar en el momento que le sea presentada.

El vencimiento queda determinado por el tenedor dentro de los límites máximos marcados por la ley para la caducidad de las acciones.

Respecto al plazo máximo de presentación, el artículo 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala el de seis meses; si bien cualquier obligado pueda acortarlo y el girador ampliarlo aún prohibir la presentación antes de determinado tiempo.

-Giro a cierto tiempo vista.- Quiero decir que se debe presentar al girado la letra de cambio para que este la acepte, y que desde el momento de la aceptación la comensará a correr el plazo para el pago de la misma.

Es un giro hecho a plazo vista. Esta fórmula atiende al interés del girado y aún al del girador, pues aún quedando libre el tenedor de elegir el momento de hacer la presentación, el girado tendrá siempre tiempo para hacerse de los medios necesarios para el pago, y el girador de remitir provisión en caso de no haberlo hecho antes.

El artículo 80 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, interpreta esta fórmula de giro, indicando que la letra de cambio girada a uno o varios meses vista, vence el día correspondiente de su presentación del mes en que debe efectuarse el pago y que si ese no tuviera día correspondiente, la letra vencerá el último día del mes. También interpreta este artículo la fórmula de giros como las de "principios", "mediados" o "fines de mes", que deberán entenderse respectivamente 10, 15 y últimos del mes correspondiente. La expresión "8 días", "dos semanas", "una quincena", "medio mes", se entenderán no como una semana o dos semanas enteras, sino como plazos de 8 y 15 días efectivos, respectivamente.

Las letras pagaderas a cierto tiempo vista, deberán ser presentadas para su aceptación de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma, el girador podrá además ampliarlo y prohibir la presentación de la letra antes de determinado tiempo.

El tenedor que no presente la letra en el plazo legal o en el señalado por cualquiera de los obligados, perderá la acción cambiaria, respectivamente, contra todos los obligados, o contra el obligado que haya hecho la indicación del plazo y contra los posteriores a él.

- Giro a día fijo.- Equivale al giro a un día fijo y determinado, es decir, a una fecha cierta. Serán nulas las letras que tengan indicaciones de días - alternativos o acumulados como fecha de vencimiento. Este tipo de giro no requiere especial aplicación, el día de vencimiento se determina de manera precisa, desde la suscripción de la letra.

- Giro a cierto tiempo fecha.- Tiene el mismo alcance que el giro a cierto tiempo vista, con la diferencia de que el plazo empieza a transcurrir, no desde la presentación de la letra, sino desde la fecha de la misma. A esta fórmula eran equiparables los antiguos giros a uno o más usos, a una feria; actualmente suprimidos.

Este giro indica que el plazo para el pago de la letra comienza a contar desde la fecha de la misma, desde su suscripción.

La ley mexicana no admite otra clase de vencimientos. No podría, como sucede en otros países, girarse una letra con vencimiento a una feria. Una letra que se girara con vencimiento a "la feria del libro", se entenderá pagadera a la vista. Pero admite la ley que el día no se precise con exactitud, y que se diga simplemente "a mediados de mes", "a una semana", etc..

3.2).- La orden incondicional del girado de pagar una suma determinada de dinero.- El artículo 76 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en su fracción III se refiere al pago de una suma determinada de dinero. Este requisito es la parte medular de la letra de cambio, lo que distingue a este título de cualquier otro que pudiera asemejarsele

Respecto a la forma indicación de la suma de dinero, ya la más vieja -- doctrina decía que en las letras de cambio "no hay obligación de explicar la cantidad, porque puede ponerse muy bien con número, sin temor de nulidad, pero la -- costumbre ha establecido lo, ya que la cantidad se indica por números en la cabeza del documento y luego se expresa con letra en el cuerpo de ella" .

Esta costumbre de la doble indicación de la suma de dinero en números y en letras, puede motivar casos de discrepancias entre las cantidades -- así indicadas. Para resolver este problema, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de la materia, que con carácter general da preferencia a la suma escrita en palabra, y si la diferencia estuviera en la cantidad designada varias veces en palabras y en cifras, valdrá siempre la suamenor.

La orden de pago, dice la ley, debe ser incondicional, no puede sujetarse a condición alguna ni contraprestación por parte del girado. Debe ser pura y simple; si la orden se somete a condición, se cambia la naturaleza del título.

El contenido de la orden de pago debe ser una suma determinada de dinero; no será válido el documento en que se ordene la entrega de cierta cantidad de mercancía. En Italia se utilizan ciertos documentos que contienen una orden o promesa de pagar cierta cantidad de productos agrícolas al levantarse las cosechas. Estos documentos llamados "ordine in derrate", no pueden considerarse como letras de cambio.

Ordinariamente la letra de cambio pagadera en México, contendrá un orden de pago en moneda nacional; pero existe la posibilidad de que la orden se gire en moneda extranjera, y este pago, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley Monetaria, el obligado solventará su deuda entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

En la letra de cambio no pueden estipularse cláusula penal o intereses para el caso de ser incumplida. La razón de la prohibición es que el valor de la letra debe ser ya determinado desde su nacimiento. En este aspecto la Ley Uniforme de Ginebra supera a la ley mexicana, ya que permite el ducula de interés en la letra girada a la vista o a cierto tiempo vista. "Si a pesar de la prohibición se insertaren cláusulas, no invalidarían y se tendrían --

simplemente por no puestas.

B) REQUISITOS NO ESENCIALES.

Llamados también estos requisitos "cláusulas potestativas", entre las que se pueden mencionar "no a la orden", "sin mi reponsabilidad"; se les denomina también "cláusulas innecesarias", las cuales, como lo dice su nombre, son totalmente innecesarias, y hoy solo contribuyen a enredar la redacción del documento, como lo son, entre otras, las cláusulas de valor y aviso, que tenían su significado esencial en la legislación anterior, pero que, como lo dijimos antes, hoy no sirven para nada. *For lo tanto, si se usan esqueletos que traigan improvas esas cláusulas, es aconsejable tacharlas sin llenar *. (12)

El girador responde de que la letra será aceptada y pagada en su oportunidad; toda cláusula que lo exima de dichas responsabilidades, dice la ley, se entenderá por no puesta. Si el girador es el creador de la letra, el que le da vida y lanza a circulación ese valor económico que es la letra, justo es que responda que dicho valor sea real, efectivo. Sobre su obligación diremos que es de naturaleza cambiaria, solo que, de regreso, que solo surge subsidiariamente, en caso de incumplimiento de la obligación principal, que es la del aceptante. Solo cuando el girado no paga es cuando surge la obligación del girador de pagar él. Su obligación pues, está en potencia, no se actualiza sino hasta el momento de que el girado no acepta, o que en caso de haber aceptado deniega el pago. (13)

Se discutió en la Convención de Ginebra si puede permitirse al girador que se exonere de la obligación de responder de la aceptación, pero no del pago. La Delegación Checoslovaca objetó el proyecto y pidió que se tuviera por no puesta toda cláusula que eximiera al girador de su obligación de responder de la aceptación y del pago de la letra de cambio.

(12) Cervantes Ahurada Raúl. Opus cit. p. 186.

(13) Ibidem. p. 188.

Este mencionado sistema siguió la Ley mexicana, y como asienta el Maestro Tena, si siempre responde el girador del pago, responde también de la aceptación, ya que el girado que no acepta, está ya denegando el pago.

Pueda surgir también el problema de que el girador sea a la vez beneficiario, y que, con esta última calidad, esté facultado por la ley para eximirse de toda responsabilidad endosando la letra con la cláusula "sin mi responsabilidad". En este caso creemos que no es válida tal cláusula, manifiesta el autor -- Jesús Villalobos, porque si bien puede eximirse de su responsabilidad en su calidad de beneficiario, no puede eximirse como girador.

4).- ELEMENTOS PERSONALES DE LA LETRA DE CAMBIO.

Como lo manifestamos anteriormente, la legislación actual ha reducido a tres el número de personas que intervienen en la letra de cambio, a saber:

- 1.- GIRADOR
- 2.- GIRADO
- 3.- TONADOR ó BENEFICIARIO.

4.1).- GIRADOR. - *Es la persona que a cambio de dinero o del valor que recibe entrega la letra de cambio. Es la persona que expide el título, es por lo tanto el deudor de la obligación.*

Según la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 76 - fracción VII, la letra de cambio debe contener la firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o a su nombre. La ley se refiere expresamente a la firma del girador, o de la persona que suscribe la letra en esos supuestos; firma que se exige como complemento de la declaración de voluntad, supuesta por el resto de los requisitos y muy especialmente por la orden de pago a que antes se aludía. Es lógico que deba saberse quien es el girador, de tal modo que si falta su nombre en la letra, esta no puede llegar a existir, si bien la ley no especi-

fija el lugar ni el momento preciso en que la firma deba hacerse constar.

En la práctica la firma figura en el margen inferior derecho del anverso del documento.

En cuanto al momento, basta con que la firma del girador exista antes de la presentación del título para el pago.

Nada se opone a que la figura del girador sea múltiple. "En el caso de que figuren varios giradores, todos ellos serán solidariamente responsables". (14)

La redacción de la fracción VII del mencionado artículo 78, da origen a tres distintas modalidades de expresión de la firma del girador, a saber, éste puede firmar por sí; puede otra persona firmar a su ruego; puede esta otra persona firmar en nombre del girador. (15)

Siempre la firma debe ser de puño y letra del que dice suscribir el documento por sí o por otra persona. La firma no será auténtica si se hiciera a máquina, o por medio mecánico o se calvara, o la mano del firmante fuera llevada por otra.

Debe ser una firma completa, con constancia del nombre y apellido del girador, aunque la ley no lo exija, siendo notoriamente insuficiente la sola estampación de las iniciales del girador. Ahora bien, no importa que sea ilegible con tal de que resulte identificable. No se admite el uso de marcas o huellas.

Cuando el girador no sabe o no pueda firmar, y firma a su ruego otra persona, en f.º de lo cual también firmará un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga f.º pública. (16)

(14) *Ibidem*. p. 192.

(15) *Ibidem*. p. 193.

(16) Mantilla Molina Roberto, *Letra de Cambio, Pagard y Cheque*. 2a. Edic. 1983. p. 116. Edt. Porrúa.

Por último, para firmar en nombre del girador, supuesto al que se refiere el final de la fracción VII del citado artículo 76, es indispensable la existencia de una representación de la firma; esta representación puede otorgarse, o en poder inscrito del Registro Público de Comercio, o en carta dirigida por el representado a la persona con quien ha de contratar el representante. Esta representación tratándose de cualquier otro título de crédito, pero tratándose de la letra de cambio la ley establece que se consideran autorizados para suscribirlos a nombre de las negociaciones respectivas, los gerentes de sociedades y los administradores de negociaciones mercantiles. No es sino una repetición concretando la disposición del artículo 11 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que quien da lugar, conforme a los usos del comercio, a que se crea que un tercero está facultado para suscribir a su nombre títulos de crédito, se considerará bien representado en los títulos que a su nombre suscriba ese tercero.

De la mencionada representación, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 9° nos señala:

" La representación para suscribir u otorgar títulos de crédito se confiere: -mediante poder inscrito en el registro de comercio-, -por simple declaración escrita, dirigida a un tercero, con quien habrá de contratar el representante "

" En caso de la primer hipótesis, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona; y en la segunda, respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida "

" En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos "

De este artículo se desprende que la representación a que se refiere es o para otorgar o para suscribir, es decir o para emitir un título o para realizar

cualquier otra clase de declaración cambiaria (endoso, aceptación, aval, certificación, etc.).

Por consiguiente, se puede firmar en representación del girador, del endosante, del avalista y de un tenedor.

La representación debe hacerse constar en antefirma, ya que en virtud del principio de literalidad, la falta de indicación del carácter del representante haría que este se obligara personalmente (art. 10 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

Es también de importancia el artículo 85 de la mencionada ley, que completa el alcance del artículo 3, ya citado. Con arreglo a aquel artículo, "facultad de firmar en nombre y por cuenta de otro", no comprende la de obligarse cambiariamente, salvo lo que disponga el poder o declaración a que se refiere el artículo 3.

4.2).- GIRADO.- Es la persona a quien se dirige la orden incondicional de pago dada por el girador.

No es un obligado cambiario sino hasta el momento que acepta; pero es te destinatario de la orden de pago no es ningún obligado en la letra de cambio.

La letra de cambio puede girarse a cargo de varios girados conjunta o alternativamente. Si ocurre esto último, la aceptación o su denegación por cualquiera de ellos coloca a los demás en la posición de indicatarios. Si la designación es conjunta, la falta de una firma autoriza el regreso correspondiente, pero una sola firma que se dé, obliga al que la puso como si fuere aceptante.

Si la letra es a la vista, ninguna obligación tiene el girado de pagar la a su presentación, puede pagarla o no, y en caso de negar el pago, el tenedor de la letra nada puede exigirle. Y si la letra no es a la vista, y debe presentarse para su aceptación, el girado no tiene ninguna obligación mientras no haya firmado la letra, convirtiéndose en aceptante.

4.3).- TOMADOR o BENEFICIARIO.- De acuerdo a la fracción VI del artículo 76 de la ley citada tantas veces, el tomador es la persona a quien ha de hacerse el pago; recibe también el nombre de beneficiario. Es la persona a cuya orden se expide la letra, ya que es de naturaleza de este documento, el ser a la orden.

El nombre del tomador debe de indicarse de un modo preciso, aunque es indudable que exista una amplia libertad de designación del mismo y que todo formulismo del particular debe desecharse.

Puede figurar como tomador una persona física, jurídica (sea sociedad civil o mercantil), cualquier entidad que con arreglo a derecho tenga personalidad jurídica; incluso, reconoce la doctrina, que sería válida la designación del tomador hecho con un nombre de fantasía o un seudónimo, si fuesen inconfundibles .

Ha llamado también la atención el caso de designación del tomador con un nombre falso, conviniéndose, en general, que la letra será válida tan pronto como la adquiera un tercero de buena fé; pero si este tercero es de mala fé o si el nombre del tercero fué notoriamente inexacto, la letra será nula.

El girador puede girar la letra de cambio a su propia orden, es decir, -teniendo el la doble calidad de girador y tomador. También puede girarla contra sí mismo; por lo tanto el girador puede reunir en sí mismo las dobles calidades de -- girador-tomador y girador-girado, pero no puede reunir simultáneamente las tres calidades personales de girador, tomador y girado.

La ley no hace mención expresa entre los requisitos de la letra de cambio y la cláusula a la orden. Pero el artículo 25 de la ley de la materia reconoce que los títulos nominativos se entenderán siempre emitidos a la orden, salvo inserción en su texto o en el de su endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociables".

Ello quiere decir que con arreglo a la legislación mexicana, la letra de cambio es un título a la orden nato y que sólo dejará de serlo cuando en el mo-

mento mismo de su creación o por voluntad posterior de un endosante, se suprime - su capacidad mediante la inserción de las formulas prohibitivas de la misma, consignadas en el artículo 15 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

La cláusula "al portador" está expresamente prohibida, según lo establecido por el artículo 15 de la ley mencionada, que preceptúa que si tal cláusula - se consignara, la letra de cambio no producirá efectos de tal; y si se emitiere - alternativamente al portador y a la orden de persona determinada, la expresión -- "al portador" se estimara como no puesta.

En consecuencia, podemos decir que la letra de cambio es un título a la orden y como tal puede transmitirse, aún cuando no figure la cláusula indicada en su texto; y si figura expresamente la cláusula contraria o su equivalente formal, - la letra no será formal.

Tampoco hay ningún inconveniente para que puedan figurar como tomadores varias personas, ya sea conjunta o alternativamente. En el primer caso, precisa - la actuación y firmas de todos los titulares para la transmisión de la letra; en el segundo caso, será suficiente la de cualquiera de ellos.

De lo antes expuesto, llegamos a manifestar que las personas que intervienen en la letra de cambio juegan de la siguiente forma:

"Dentro del propio juego normal de los derechos y obligaciones nacidos de la letra de cambio imperan reglas que constituyen garantías ordinarias de pago. Así, la aceptación confiere al poseedor del documento el derecho de reclamar a -- otra persona (aceptante), aparte de aquella que erige el título (girador); esto en vuelve una garantía de tipo legal, más que convencional".

Los endosos añaden la responsabilidad de todas y cada una de las personas que lo efectúan, si bien se trata de una garantía accesorio y suprimible por el endosante (porque la garantía no es, entonces, el fin directo y único perseguido, sino que el móvil principal es el de la transmisión del documento). (17)

(17) De Pina Vara Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. 17a. Edic. 1984. p. 124. Edit. Formia.

La provisión de fondos también se conceptúa como una garantía más, que asegura al tenedor del pago de la letra; y cuando alguna legislación reconoce a éste la propiedad de la provisión o instituye la cesión a favor suyo, el derecho sobre la misma, busca así, igualmente, una mayor seguridad. Por último, la solidaridad de los confirmantes del título constituye para su portador otra típica garantía cambiaria. (18)

Obligaciones del Girador.- Las obligaciones que la ley reconoce al girador, son las siguientes:

- a).- Aviso.
- b).- Provisión de fondos.
- c).- Expedición del segundo ejemplar.

a).- *Aviso de giro.*- Simplemente como se dice en la letra "según aviso", se supone que el girador ha avisado al girado de que ha hecho el giro.

b).- *Provisión de fondos.*- Esta es la que pudiéramos llamar médula de la letra de cambio, y la definiremos como "la cantidad que el girador de la letra debe haber puesto en poder del girado para que éste el día del vencimiento pueda hacer el pago de la misma al girador, o a la persona que tenga en su poder la letra.

La provisión de fondos no es preciso que se haga en el momento en que se gira la letra; el girador ha de proveer de fondos al girado antes del vencimiento de la letra, o sea antes del día fijado para el pago.

Hay un caso en que el girador está exento de hacer la provisión de fondos al girado, esto es, cuando gira por cuenta de un tercero, pues este tercero es el obligado a hacer la provisión.

Entonces aparecen dos obligaciones, la del girador de pagar la letra al tenedor en caso de que no lo haga el tercero; y la del tercero en caso de pagar la letra contra el girado.

(18) *Ibidem.* p. 125.

c).- *Expedición de nuevo ejemplar.*- El girador esta obligado a expedir tantos ejemplares de la letra como lo exija el tomador o el tenedor de la misma.

La letra original se llama primera, los sucesivos ejemplares, por su orden se denominan segundo, tercero, cuarto, etc..

Por lo tanto, en este aspecto hay que anotar:

- Que el girador, como se ha dicho, está obligado a entregar al tomador tantos ejemplares de la letra en el número que se precisa.

- Que todos los ejemplares han de ser absolutamente idénticos, ya que si hubiere algún ejemplar distinto o con alguna diferencia entre ellos, se considerará que cada ejemplar responde a una operación diferente.

- El pago de la letra de cambio sobre uno de los ejemplares anula todos los demás que se hayan extendido.

Tiene por objeto la pluralidad de ejemplares dar facilidades a los comerciantes para proceder a su negociación, sobre todo cuando se gira en plazos alejados y contra personas que residen en el extranjero.

Los distintos ejemplares de la letra tienen igual valor a los efectos de la aceptación y pago de la misma y hasta para el ejercicio de diversas acciones -- que de ella nascan. Si el girador se negare a entregar los ejemplares, responderá al solicitante de los daños y perjuicios que se le demanden.

5).- RELACION JURIDICA ENTRE LOS ELEMENTOS PERSONALES.

Del artículo 82 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito se desprenden de la relación jurídica que media entre los elementos personales del documento que estamos tratando, por lo que tenemos las siguientes fórmulas:

-Giro a la orden del propio girador.- La letra de cambio puede ser girada a la orden del mismo girador.

El girador, según lo hemos mencionado, puede reunir en sí mismo las calidades de girador y beneficiario; es decir puede girar la letra a su propia orden.

- Giro a cargo del propio girador.- Así como la fórmula anterior identifica la persona del girador como la del tenedor, esta segunda fórmula hace coincidir las figuras del girador y girado. La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito dice: " puede igualmente ser girada a cargo del mismo girador, cuando sea pagadera en lugar diverso de aquel en que se emite"(requisito de la distancia loci); en este supuesto se reúnen las calidades de girador y girado, pero como se señala en el párrafo anterior, esto solo lo permite la ley cuando la letra se gira para pagarse en plaza diferente del lugar de emisión.

La exigencia legal antes mencionada no tiene razón de ser, y podemos -- ver que es una reminiscencia de la época en que la letra era instrumento de contrato de cambio.

En este caso que el girador reúne la calidad de girado, el girador quedará obligado como aceptante por el hecho del giro, sin necesidad de aceptación expresa; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación solo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento, observándose respecto de la fecha de presentación.

En la generalidad de los casos, existe una relación previa entre el girador y el girado, en virtud de cuya relación el girado está obligado con el girador a pagar o aceptar la letra de cambio; pero tal relación no tiene relevancia cambiaria ni importa para la vida y validez de la letra de cambio.

C A P I T U L O III

CAPITULO III

CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL AVAL.

Dentro de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, el aval puede ser definido como la garantía total o parcial del pago de la letra, otorgada independientemente de la obligación garantizada.

Las diferentes concepciones doctrinales acerca de la naturaleza del aval tienen escaso campo de aplicación en el campo del derecho mexicano, porque los artículos que la contienen son bastantes claros al respecto, (artículo 103 y 114 de la ley mencionada).

No puede hablarse, efectivamente, de fianza, no porque el avalista no tenga los beneficios de exención y división, ya que con arreglo al Código Civil del Distrito Federal tales beneficios son renunciables, sino más bien por la estructura misma del aval. Se nos presenta éste como una garantía cambiaria que aun que se formule en favor de personas determinadas (art. 113 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito) el avalado no garantiza el cumplimiento desde el punto de vista subjetivo, sino es una garantía objetiva del pago de la letra, independiente que la obligación garantizada sea nula por cualquier causa.

La palabra aval es una expresión usada en el comercio que significa, según VIDARI, hacer valer; y según VIVANTE, "la garantía dada a la forma cambiaria"; LUPINO opina que su sentido etimológico proviene de avallo, firma puesta abajo, es decir, firma puesta bajo otra firma; AGOSTI opina que la palabra aval deriva del latín vallavis, vocablo que refiriéndose a documento designa un contrato bien garantizado y provisto de defensa.

El aval, palabra de oscuro origen, consiste en firmar una letra de cambio en señal de que se garantiza su pago.

No es como lo decía el derogado artículo 486 del Código de Comercio: "La fianza mercantil con que se garantiza dicho pago".

Dicho anteriormente, la fianza implica una obligación subjetiva, en -- cuanto por ello se afianza la obligación de un sujeto determinado, mientras que lo que se garantiza por medio del aval es el pago de la letra de cambio, se trata pues de una obligación subjetiva.

Entre aval y fianza encontramos las siguientes diferencias:

- La fianza supone un vínculo obligatorio con los deudores, el aval implica dos vínculos obligatorios.

- El fiador se extingue si se extingue la obligación principal, el avalista no.

-No puede asimilarse el avalista a un codeudor cambiario; pues cuando uno de estos paga, solo tiene contra sus obligados una acción no cambiaria para obtener un pago proporcional; en cambio, el avalista que paga, si se reembolsa -- lo pagado ejerciendo las acciones cambiarias derivadas de la letra, pues la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 115 considera al aval como tenedor cambiario de la letra.

Puede afirmarse que la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito sigue fielmente -- las posiciones teóricas que sobre el concepto y efectos del aval sustentan va -- rios autores.

A).- EXTENSION DEL AVAL.

La redacción del artículo 108 de la ley de la materia, demuestra que -- admite la existencia de limitaciones, en cuanto que declare que mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra; pero no debe entenderse que el avalista es libre de redactar el aval en los límites o términos que quiera; -- la declaración cambiaria de aval solo admite limitaciones en cuantía, pero cualquier otra modificación puede afectar el valor cambiario del aval. El aval par -- cial requiere manifestación expresa; si no se expresa que cantidad se avala, se

entiende avalado el importe total de la letra.

Más explícitamente, el avalista responde, por lo general, es decir, -- cuando no hace constar lo contrario, de igual modo que la persona determinada por lo cual sale garante. Estas personas son el aceptante (sea como girado, endosante o interventor), el girador, cualquier endosante o incluso el avalista, porque pue de existir varios avales.

El avalista que paga la letra tiene acción cambiaria contra el avalado y contra los que están obligados con éste en virtud de la letra. Es así que los avalistas intermedios no están obligados con el avalado, en virtud de la letra, -- puesto que son endosantes posteriores; luego, tampoco lo están en favor del avalista, lo estarían si este hubiera pagado, no como avalista, sino como endosante -- elegido por el tenedor de la letra para exigirle el pago, ya que, entonces le responderían todos los endosantes posteriores a él.

Son encontradas las opiniones respecto al particular, pues se afirma -- que el girador no puede ser avalista de ningún signatario de título; sin embargo, también se afirma que sí, puesto que con ello le dará al tenedor la ventaja de -- dispensarlo del protesto, en cuanto se refiere al girador.

Nos inclinamos más a esta opinión, porque no se ve inconveniente en que por cualquier acto, la letra adquiriera una mayor garantía. La razón es la siguiente, si el tenedor descuidara levantar el protesto por falta de pago del aceptante, la letra quedaría perjudicada respecto al endosante y además responsables indirectos, menos con respecto al girador, que por quedar colocado en la misma línea que el aceptante dejaría de ser obligado en vía de regreso para convertirse en obligado principal.

Es indudable en el aval la idea de afianzamiento de garantía en cuanto al avalista, que no entra en el ciclo cambiario, y responde al cumplimiento de la obligación cambiaria de uno de los firmantes entrados en el ciclo cambiario, ya --

como principal obligado (girador o endosante). La fiaduría cambiaria tiene características tales como, es una garantía escrita, especial y objetiva, presentada en una persona determinada, pero con la mira exclusiva de asegurar la ejecución de la obligación cambiaria contenida en la letra.

Ha sido una cuestión muy debatida la que se refiere al "aval anticipado". Los tratadistas han discutido sobre si es posible avalar una obligación antes de que esta se haya constituido por la persona por quien se garantiza.

El confusionismo se ha producido en razón a que el Código Civil consistente la fianza en garantía de una deuda futura, cuyo importe no sea aún conocido; pero se afirma igualmente que no se puede reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida.

El régimen establecido por la ley es distinto en el terreno cambiario, porque no puede existir la letra de cambio si la cantidad es desconocida.

Luego, toda la cuestión se refiere a si se puede prestar un aval en la letra de cambio cuando la cantidad es desconocida, la contestación es negativa, y la razón es la siguiente, el aval es válido tan solo cuando se presta con posterioridad al libramiento de la letra (opinión de Lupino), y no puede argumentarse a base del principio de la adhesión formal del aval a la obligación garantizada, porque el principio mantiene esta institución aún creando una obligación directa, que tiene una especial modalidad de la cual no puede desprenderse, como lo es la existencia de la persona a favor de quien se garantiza la cantidad e incluso el término para el cumplimiento de la obligación.

No menos discutido ha sido el problema del "aval de la letra vencida". El problema se plantea en los siguientes términos:

"Puede avalarse una letra de cambio después de haber vencido?, algunos autores y tratadistas están de acuerdo con la tesis afirmativa; en cambio, Francisco López de Goicochea opina que no es válido el aval prestado a una letra de -

cambio vencida, y las razones son las siguientes: la obligación derivada de la letra de cambio nace por el acto del libramiento y se extingue cuando se produce la falta de pago.

Pero no hay que confundirse, la letra de cambio tiene vida solo durante el periodo de su circulación y cuando éste termina, no pueden incorporarse - firmas creadoras de nuevas obligaciones. Sería absurdo admitir el supuesto de que puede establecerse un aval sobre una obligación que ha sido incumplida, habiendo dejado de incumplirse precisamente con la obligación principal, que es el pago.

Avalar qué? un incumplimiento?; si acaso, lo único que podemos admitir es que el aval prestado en estas circunstancias "crea una nueva obligación", - pero esta obligación ya no es cambiaria; sencillamente, se trata de una fianza - para el cumplimiento de una obligación que fué desatendida en el tiempo que debió ser cumplida.

"El aval prestado después del vencimiento de la letra no puede garantizar una obligación que no existe por sí misma"; esto afirma lo que acabamos de explicar (Mesa).

Para complementar este comentario, en lo que se refiere al aval de la letra de cambio en blanco, siguiendo el criterio que estimamos mas acertado, diremos que la validez de un aval puesto en una letra de esta clase, ha de ser juzgado con igual criterio que el seguido en cuanto al aval anticipado; es decir, que su eficacia queda subordinada a la ulterior reparación de la irregularidad del documento cambiario. Regularizando éste oportunamente surtiend efectos la obligación del avalista, lo mismo que en las demás obligaciones de los demás firmantes del título.

El aval puede hacerse con carácter general, o solo para garantizar la responsabilidad individual de uno de los que intervienen; por ejemplo, el aceptante, o de un endosatario.

El aval puede ser general o limitado.

El aval general, sin condiciones, en términos amplios hace responsable al avalista en los mismos términos a que se concreta la letra de cambio.

El aval limitado puede ser:

- a) garantizando limitada cantidad,*
- b) fijando un término distinto al del vencimiento de la letra,*
- c) garantizando a determinada persona que intervenga en la letra,*
- d) garantizando cualquier otro extremo o condición siempre que se exprese.*

Ejemplos a saber:

Aval general.- El avalista pone su firma después de la fórmula que dice "por aval". Hay tratadistas que no creen obligado el anteponer las palabras "por aval". Sin embargo, y aunque los efectos son los mismos, consideramos que si no se antepone la frase "por aval" el afianzador se constituye en un nuevo aceptante.

Aval limitado:

a) Respecto a la cantidad, ha de hacerse fijando de una manera determinada y concreta la cantidad que se avala.

b) Respecto a la persona, ha de hacerse estampando la fórmula de la siguiente manera: "avaló la obligación del Sr...", o sea, determinando de una manera concreta el nombre de la persona a quien se avala.

Las demás condiciones del aval deben ser fijadas de manera clara y concreta, que no dejen lugar a dudas, y presuponiendo una obligación independiente.

La ley no dice nada de manera concreta respecto a las obligaciones que contrae el avalista en relación al tenedor de la letra, en el sentido de ser deudor solidario o subsidiario; pero de la legislación positiva vigente se infiere, indudablemente, que la obligación es solidaria.

La cuestión no ofrece duda alguna teniendo en cuenta las siguientes razones:

- " Porque el aval sigue el mismo criterio que la fianza, y si esta se presta sin restricciones, obliga en los mismos casos y formas en que está obligado el afianzado ".

- " Porque en el caso de que el aval se prestare con carácter de subsidiario deberá así expresarse con toda claridad por el avalista, indicando que solo pagará cuando se declare la insolvencia del avalado ".

- " Porque el avalista que paga por el avalado adquiere la propiedad de la letra de cambio, y puede exigir su acción de reintegro contra cualquiera de los que intervienen en la letra ".

- " Porque el avalista está en posición de oponer contra el que reclama el importe de la letra, las mismas excepciones que asisten al que está garantizado ". (19)

Este criterio lo comparte un comentarista cubano, el Magistrado Martí Escobar, autor de varias obras, cuando dice, en su obra "La Letra de Cambio" : " Hay quien entiende que cuando la garantía dada por el avalista está concebida en términos generales, produce una obligación solidaria de aquel con el girador y endosante y que, precisamente, el cual se diferencia de las demás fianzas en que priva el derecho de exención, salvo pacto en contrario ".

Opina otro autor, el comentarista español, Romero Girón, que: "Al avalista no se le impone, precisamente, la obligación solidaria con relación a las personas del girador, endosantes y aceptantes, porque siendo el aval un afianzamiento mercantil, y, por lo tanto, un contrato en el que una persona se obliga a pagar a otra o a hacer un favor de la misma o de aquello a que se obligó siempre que ésta no pueda ejecutarlo, el dador del aval absoluto, solo pueda ser compelido por el deudor principal en defecto de éste, o sea, del endosante o aceptante por quién salió fiador, a no ser que renunció al beneficio de exención o se hubiere obligado solidariamente ".

El criterio de los primeros es el que ha prevalecido, pues según la mayor parte de las legislaciones, cuando el aval no contenga restricciones responde el avalista en los primeros, mismos casos y formas que la persona por quien es el garante, por lo tanto, es lógico que el portador pueda dirigirse indistintamente a su elección, contra el uno o el otro, lo que entraña la responsabilidad solidaria de ambos. Si no fuere así, es decir, si el avalista respondiera en subsidio de aquel a quien afianzó, la naturaleza especial de la institución quedaría desvirtuada; en definitiva termina diciendo el jurista cubano, a quien nos referíamos:

" Por haberse estatuido el aval en términos generales, sin haberse establecido restricciones ni condición alguna, es evidente que el avalista viene a sustituir al tenedor del giro en todos sus derechos y obligaciones ".

Por lo expuesto, y de acuerdo con lo afirmado, las acciones que existan contra el afiansado son las que pueden ejercitarse contra el avalista; puede, por lo tanto, el tenedor de la letra ejercitar la acción ejecutiva contra el avalista, lo mismo que puede hacerlo contra el aceptante, y, en general, contra los demás obligados.

El problema se presenta cuando un avalista paga por haber sufrido la acción de un tenedor legítimo, en vía directa, si era avalista el aceptante, o en vía de regreso, si era avalista el girador, o de uno de los endosantes, o de otro cualquier avalista. El avalista que pagó tiene acción cambiaria contra los que están obligados con éste en virtud de la misma letra. Ello quiere decir que la acción cambiaria del avalista se dirige contra el avalado o contra todos los demás obligados anteriores, no contra los posteriores que podrían oponerse a aquella -- contraponiéndole su propia responsabilidad. En definitiva, el avalista que pagó por expresa disposición de la ley, tienen la situación de cualquier tenedor legítimo de la letra.

La cuestión parece un poco complicada cuando existen varios avalistas y las obligaciones entre ellos depende del tipo de obligación que asuman. Si se trata de un avalista de otro avalista, la relación que existe entre uno y otro, es la misma que existe entre avalista y avalado, sin que el avalista avalado pueda dirigirse contra su avalista en el caso de que pague, puesto que este segundo solo garantiza el pago por aquel y los obligados anteriores. Si se trata de un avalista cualquiera, cualquiera de ellos puede ser obligado al pago sin que exista un derecho regresivo cambiario entre los mismos.

B).- ELEMENTOS PERSONALES DEL AVAL.

Son dos los elementos personales del aval, a saber, el avalista, que es quien presta la garantía, y el avalado, que es aquella persona por la que la garantía se presta.

El aval se expresará por la fórmula "por aval", "en garantía", u otra equivalente; pero la sola firma de un individuo puesta en la letra de cambio, si no se le puede atribuir otra calidad, se tendrá como aval.

El aval puede ser dado por quien tenga capacidad cambiaria.

Los corredores no pueden avalar las letras en las transacciones de los asuntos en los que intervengan. Desde el punto de vista de las personas que pueden avalar, el artículo 110 de la ley de la materia, dice, "el aval puede prestarlo quien no haya intervenido en la letra y cualquiera de los signatarios de ella".

Se ha discutido mucho sobre si una persona que ha intervenido como signatario de la letra de cambio puede o no ser avalista de la propia letra, y la cuestión se ha decidido siguiendo la trayectoria de la doctrina alemana e italiana, en el sentido de qué cosa puede ocurrir, porque no hay inconveniente alguno en que una persona garantice el cumplimiento de las obligaciones contenidas en -

una letra de cambio en la que ya ha intervenido, teniendo en cuenta que, por la naturaleza especial del aval, se avala el documento.

Parece raro que un obligado cambiario pueda garantizar al pago de la letra, por lo que antiguos autores afirmaban que el avalista debe ser persona absolutamente extraña a la letra avalada, de modo que no tenga respecto de ella otras obligaciones que las que voluntariamente se impone como aval.

Pero esta posición de origen francés, esta radicalmente modificada por influencias de las doctrinas alemana e italiana, que han puesto claramente de relieve la existencia de casos en los que el signatario de una letra puede, no obstante, aportar una nueva seguridad para la letra, mediante el aval de la misma. Esto ocurre siempre que el obligado en vía regresiva al avalar se constituye en obligado directo, o cuando el obligado parcialmente (aceptante o avalista parciales) se obliga por todo el importe, y cuando el girador que prohibió la presentación a la aceptación antes del transcurso de un cierto plazo, avala la letra antes de que corra un término.

El artículo 113 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito dice en su principio que puede ser avalado cualquier obligado cambiario. Cuando en el aval no se determine a quien se está avalando, la ley supone que se está avalando al aceptante, y si no la hubiere, al girador.

El aval supone la existencia de una obligación que adquiere el avalista frente a cualquier tenedor legítimo de la letra. Así se deduce del artículo 114 de la ley tantas veces citada, que expresa que el avalista queda obligado solidariamente con la persona a quien presta el aval. Por lo tanto no hay razón alguna que impida que las acciones se dirijan simultáneamente contra el avalado y contra el avalista en el ejercicio de la acción respectiva, precisamente por este concepto de la solidaridad.

C).- REQUISITOS. (CONSTITUCION DEL AVAL).

1.- *Redacción por Escrito.*- No existe aval si no consta por escrito. No lo dice expresamente la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, pero se deduce im
plícitamente de los términos en que está redactado el artículo 111 de la mencionada ley. Pero es que además de todos los textos legales y de la interpretación que les han dado los comentaristas, se deduce que el aval debe darse por escrito; coincidiendo además en ello la mayor parte de los códigos y doctrina, que en este punto no expresa la más pequeña divergencia.

Artículo 111 : " El aval debe constar en la letra o en hoja que se le --
adhiera. Se expresará con la fórmula "por aval" u otra equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta."

Del mencionado precepto se deduce que esta forma de garantía ha de expresarse con las palabras "por aval", pero es más, si a la firma puesta en la letra - de cambio no puede dársele otro significado, se le tendrá como aval. Las palabras - mediante las cuales se avale la obligación cambiaria tienen que constar en la propia letra (en el ejemplar de la misma) o en una hoja adherida, en el caso de que no pueda estamparse en ella; pero tampoco hay inconveniente en que pueda hacerse - constar en una copia de la misma letra o en un duplicado, pues así se deduce de - los artículo 123 y 157 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

2.- Valor de la mera firma.- La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito admite un sistema formal en lo que se refiere a la fórmula por la que debe hacerse constar el aval, y así, dice que se expresará con la fórmula "por - aval" u otra equivalente (artículo 111). Desde luego, es evidente, que debe llevar la firma de quien lo presta, y expresarse en forma laconica y precisa, siendo esencial la firma del avalista, pues ella manifiesta la obligación que se asume.

Aunque se omita fórmula "por aval" o cualquiera otra semejante, el - aval se considera existente si consta la firma del avalista. Una firma del girado sin más indicaciones, será aceptación; una firma sin otra mención de un - tenedor de la letra, será endoso en blanco; una firma sin indicación aclaratoria, de quien no aparece antes, será aval.

Como lo señalamos en el inciso anterior, el aval debe constar en la propia letra o en una hoja que se le adhiere quedando fuera de toda cuestión, - dados los términos positivos de la ley (artículo 111). La ilegalidad de un aval que constara en documento separado de la letra; sin embargo no hay inconveniente en que el aval conste en un duplicado o en una copia de la letra.

El sistema de autonomía de las firmas estampadas en las letras de cam bio, obliga a firmar que, la obligación del avalista subsiste aún en el caso - en que se declare nula la obligación cambiaria.

3.- Valor del aval en relación con la firma avalada.- La resolución de este problema depende del concepto del aval, pues precisamente en este punto tiene trascendencia la noción que del mismo se tenga. La posición de la Ley - de Títulos y Operaciones de Crédito se concreta en los términos del artículo - 114, que determina que la obligación del avalista es válida aún cuando la obli gación sea nula por cualquier causa. Naturalmente que ello supone la existen-

cia de la letra pues la afirmación del mencionado precepto solo es un aspecto del principio general de la autonomía de las firmas cambiarias.

4.- Lugar del aval.- El aval debe constar en la letra o en hoja adñerida. No hay exigencia de un lugar específico para avalar, generalmente cuando se avala una firma determinada, el aval se coloca inmediatamente debajo de ella, pero la proximidad material no indica que el aval se da por determinada persona, sino se dice expresamente.

¿En que tiempo puede avalarse?. Bajo dos aspectos puede examinarse esta cuestión. ¿Puede avalarse una letra en la que aún no exista firma alguna? Es indiscutible que sí; lo mismo que podrá avalarse una letra en blanco o incompleta.

¿El compromiso de avalar una letra puede tener carácter cambiario? Es evidente que no; podrá ser un contrato preparatorio, pero de valor cambiario nulo.

La mayor parte de la doctrina extranjera y nacional consideran que el aval de las letras vencidas no tiene valor cambiario.

Solo Bonelli entiende que el aval en las letras vencidas pueda tener alcance cambiario.

D).- EFECTOS DEL AVAL.

Relaciones entre avalista y tenedor.- El avalista asume una obligación cambiaria directa frente a cualquier tenedor legítimo. Ello se deduce del artículo 114 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuanto que el --avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado.

Artículo 114: " El avalista queda obligado solidariamente con aquel --cuya firma ha garantizado, y su obligación garantizada sea nula por cualquier --causa".

En consecuencia, el tenedor no tiene que proceder primero contra el avalado, sino que puede dirigirse directamente contra el avalista. No hay inconveniente en admitir que la acción cambiaria del tenedor se dirija simultáneamente contra el avalista y el avalado, en virtud del vínculo solidario que los une.

Las reglas que hay que tener en cuenta respecto al efecto del aval, son las siguientes:

- El avalista asume una obligación cambiaria frente a cualquier tenedor legítimo.

- El tenedor puede dirigir su acción directamente prescindiendo de las demás personas que intervienen en la letra.

- La acción cambiaria contra el avalista del aceptante puede ejecutarse durante todo el tiempo que la ley determina, antes de la prescripción.

- La acción cambiaria contra el avalista de un obligado en la vía regresiva (girador, endosante, avalista de éstos) está sujeta a la presentación y protesto oportuna.

El punto relativo a las excepciones que pueda oponer el avalista al tenedor que actúa cambiariamente contra él ha suscitado diversas cuestiones.

Dentro del marco de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, el problema parece simplificado partiendo del principio del artículo 116, que preceptúa que la acción contra el avalista quedará sujeta a los mismos términos y condiciones a que está sujeta la acción contra el avalado. Es evidente que el avalista no pueda oponer al tenedor más excepciones que aquellas que expresa mente enumera el artículo 8º. de la mencionada Ley, y por consiguiente, no podrá invocar las excepciones que el avalado hubiere podido oponer al ejecutante cambiario. La expresión "los mismos términos y condiciones a que está sujeta la acción contra el avalado", empleada en el artículo 116, debe interpretarse en el

sentido de que el avalista queda obligado en cuanto a forma de pago, cuantía, etc. con la misma extensión y circunstancias que lo estaba el avalado, pero ello no implica la modificación de su obligación consagrada taxativamente en el artículo 114 citado con anterioridad.

La acción cambiaria contra el avalista puede ejercerse durante todo el tiempo que la ley determina, antes de declararse la prescripción de la misma. También afectan al ejercicio de esta acción, los plazos de caducidad previstos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Frecuentemente el avalista presta al aval por haberse obligado con el avalado a garantizar su deuda, en este caso, el avalista aunque no obre cambiariamente contra el avalado, pueda hacerlo siempre sobre la base de la relación de garantía que media entre ellos. Pero no siempre es así, y por eso el avalista que quiere proceder contra el avalado con acción distinta de la cambiaria, debe demostrar que él y el avalado han mediado relaciones que justifican la acción.

La obligación del avalista es como toda obligación cambiaria, una obligación autónoma; su validez, por lo tanto, no se perjudica por la eventual validez de las otras obligaciones cambiarias.

Es válida aunque la obligación del avalado sea nula, sin más excepción que la relativa a la hipótesis de la nulidad de la obligación del avalado por vicios de forma.

Cuando se trata de vicios de forma, la suerte de la obligación del avalista depende de la obligación del avalado, pero cuando ésta es nula por un vicio diverso del de forma, su invalidez no perjudica la obligación del avalista; en este caso se revela la autonomía propia de la obligación cambiaria y su diferencia respecto de la obligación del avalista, pues solo está obligado en el caso de estarlo válidamente el deudor a quien garantiza. (20)

(20) Caso Angel. La Letra de Cambio. p. 112. Edic. 1990. Edit. Estrada.

Relaciones entre el avalista y el avalado y entre aquel y los coobligados. Concretamente, el problema se plantea en toda su extensión con motivo de la existencia de un tenedor legítimo en vía directa, si era avalista del aceptante, o en vía regresiva si era avalista de cualquier endosante, del girado o de otro - avalista de estos. El artículo 115 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, concede al avalista acción cambiaria contra el avalado y contra los que están obligados para con éste en virtud de la letra.

Ello quiere decir que la acción cambiaria del avalista se dirige contra el avalado y contra los demás coobligados anteriores, no contra los posteriores - que podrían oponerse a aquella contraponiéndole su propia responsabilidad.

Para el ejercicio basta la posesión del protesto en la letra, y por supuesto, la letra misma. Las complicadas cuestiones que se han suscitado en otros derechos respecto del alcance del avalista que ha pagado y de las características de la subrogación en los derechos del avalado que se le atribuya, no existen en el derecho mexicano, puesto que el avalista que ha pagado tiene por expresa disposición de la ley, la posesión de cualquier tenedor legítimo de la letra.

Si hubiere varios avalistas, las relaciones entre los mismos dependen - del tipo de obligaciones que cesaren. Si se trata de un avalista de otro avalista, la relación entre uno y otro es la que existe entre avalista y avalado, sin que - el avalista-avalado pueda dirigirse contra su avalista en el caso de que pagara, - puesto que este segundo solo garantizó el pago por aquel y por los obligados anteriores. (21)

Si se trata de coavalista, cualquiera de ellos puede ser obligado al pago sin que exista un derecho regresivo cambiario entre los mismos, aunque sí una acción de regreso civil (Artículo 1399 del Código Civil).

(21) *Ibidem.* p. 116.

C A P I T U L O IV

CAPITULO IV

1) .- CIRCULACION DE LA LETRA DE CAMBIO

La circulación de los títulos valor, rápida y fácil, es función característica de ellos y por consiguiente, de la cambiaria, para superar así los inconvenientes socio-económicos de la cesión. Por cierto, que mediante la emisión los títulos valor entran o se ponen en circulación, y no por su creación o confección gráfica.

De suerte que no es posible confundir la creación con la emisión de la letra de cambio.

Entra regularmente en circulación un título valor cuando se hace la entrega del mismo, su emisión a determinado su salida de la disponibilidad del suscriptor.

Al tenedor de mala fé se le puede oponer la excepción relativa a la legitimación para el pago, como puesto que conocía la emisión irregular.

En el supuesto de sustracción del título de crédito y de su emisión involuntaria pero abusiva por terceros, el título es vinculante ya que la norma jurídica protege su circulación.

La misma solución cabe en el caso de violencia absoluta, que ya ha privado de l título al suscriptor, pues debe protegerse al tenedor de buena fé que desconocía que el título no aparecía a quien se lo entregó.

No cabe oponer la excepción de incapacidad de obrar del emitente al tenedor de buena fé del título valor, o sea, al que desconocía semejante incapacidad.

La circulación como característica esencial de la letra.- La letra de cambio es un título a la orden nato, en el sentido de que a no ser de que conste en -

ella expresamente la cláusula "no a la orden" o su equivalente, la ley la reputa - siempre emitida a la orden.

De todos modos, si la letra de cambio por su finalidad y su estructura - es un título apto para la circulación, no quiere decir ello que su transmisión ha - ya de realizarse exclusivamente con arreglo a fórmulas cambiarias.

Es un título circulante que puede transmitirse por todos los medios cong - tidos por el derecho común, además de los especiales propios del derecho cambia - rio. Vamos a estudiar en primer lugar las fórmulas peculiares de transmisión can - biaria (endoso) y además analizaremos brevemente las formas de transmisión en las - que el objeto transmitido no cambia la fisonomía jurídica civil del medio utiliza - do.

2).- EL ENDOSO.

El Código de Comercio mexicano daba un concepto de endoso equivalente al - del Código de Comercio español, cuando afirmaba que la propiedad de las letras de - cambio se transmitían por el endoso; expresión inadecuada porque la propiedad de - las letras de cambio se transmite también por medios distintos del endoso, y por - otro lado, hay endosos que no transmiten la propiedad.

Analizando lo que hay de común en todos los endosos cualquiera que sea su clase, hallamos que es la legitimación, es decir, la transmisión del documento fren - te a terceros, ya sea con el propósito de ceder los derechos que resulten de la le - tra, ya para autorizar su ejercicio, ya para darlos en garantía. Estos efectos pue - den sintetizarse en la afirmación de que el endoso sirve para la transmisión cambia - ria de la letra de cambio.

El autor Joaquín Rodríguez y Rodríguez define el endoso diciendo:

"Es el acto por el cual se transmite el título valor por su tenedor a un nuevo bene - ficiario, bien de un modo absoluto (endoso ordinario), bien para conseguir ciertos-

efectos limitados (endosos especiales)."

Requisitos que debe llenar el endoso.- El artículo 29 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito nos señala que el endoso debe constar en el título relativo y llenar los siguientes requisitos:

I.- Nombre del endosatario.

II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre.

III.- La clase del endoso.

IV.- El lugar y la fecha.

Si se omite el primer requisito estaremos frente a un endoso en blanco, en donde solo consta la firma, y en este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre, o el de un tercero, o transmitir el título sin llenar el endoso.

La omisión del segundo requisito hace nulo el endoso, y la del tercero establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe.

La omisión del lugar establece la presunción de que el documento fue endosado en el domicilio del endosante, y la de la fecha establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario.

Caracteres del endoso dentro de la legislación mexicana.

1.- Es un acto escrito, cambiario y accesorio. Así como no puede existir una letra de cambio oral, tampoco puede haber un endoso que no conste por escrito. Expresamente lo exige el artículo 29 de la Ley de la materia, cuando afirma que el endoso debe constar en el título.

Que es un acto cambiario se deduce, ya no solo de su objeto y finalidad, sino también en la expresa indicación del artículo 2 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que considera acto de comercio el endoso de los títulos valores.

La accesividad del endoso se deduce a que no puede existir sin que previamente haya una cambial sobre la que se monte como declaración inicial; por esto se ha llegado a afirmar que el endoso no es mas que una nueva letra de cambio, con la diferencia de que la emisión crea la cambial, en tanto que el endoso se refiere a una cambial ya hecha, esto es, que tiene como presupuesto la existencia de alguna letra de cambio formalmente válida.

En cuanto que es un acto cambiario se afirma su caracter de declaración unilateral no recepticia.

2.- Debe constar en el documento. No basta con calificarlo de acto cambiario y escrito, sino que para su validez, como lo vemos al aludir el artículo 29 en su párrafo primero, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe constar por escrito; siendo ello una consecuencia de la literalidad de la cambial como título valor.

Sin embargo, la existencia de duplicados o triplicados de la letra de cambio plantea el problema de la validez en los endosos que se hayan hecho sobre uno de estos.

De acuerdo con las soluciones que se deducen, casi sin excepción del estudio de las diversas legislaciones, se entiende que, en principio el endoso puede realizarse sobre la letra o sobre cualquiera de los duplicados, o sobre cualquiera de las copias, ya que solo estas tienen valor en relación con el documento original.

No se considera un documento extraño, sino que se le estima como constituyendo parte integrante de la letra, lo que en otras legislaciones se llama "ALLONGE" o "CODA", y en la vieja legislación y doctrina española "COLETA" o "MANGA". (22)

(22) Villalobos Jesús. Continuación y Fin de La Letra. Tomo I. p. 214. Edic. 1984. Edit. Estrada

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito se refiere a ello cuando -- utiliza la expresión de que el endoso conste en el título relativo o en hoja -- adherida al mismo.

En cuanto al lugar en que el endoso debe constar, no hay ninguna indicación expresa en la ley, aunque es costumbre general en casi todos los países, -- y en algunos es preceptivo que conste en el reverso mismo de la letra, como lo -- prescribían las viejas Ordenanzas de Bilbao: " el endoso de la letra se ha de -- formar a la espalda de ella".

3.- No condicionado.- El carácter incondicional de las declaraciones -- cambiantes es general; expresamente se refiere a ello el artículo 31 de la ley -- de la materia, que prescribe que el endoso sea puro y simple, estimándose como -- no escrita cualquier condición a que se subordine y como nulo el endoso parcial.

4.- Entrega del documento.- Al hablar de endoso se olvida la mención -- de éste como elemento integrante del mismo. El artículo 26 de la Ley de Títulos -- y Operaciones de Crédito corrige este error tan frecuente en la doctrina, al de -- cir que los títulos nominativos serán transmitidos por endoso y entrega del mis -- mo, poniendo así de relieve que el endoso se integra de un requisito formal o -- cláusula de endoso, y de un acto material o entrega del mismo.

El mencionado artículo 26 ha separado los problemas relativos al endo -- so como forma, de los concernientes al endoso como entrega, y solo la combina -- ción de ambos elementos producirá los efectos aptos para la transmisión cambia -- ría del documento.

3).- CLASES DE ENDOSO.

Son tres las clases de endoso que reconoce nuestra ley y cuya diferen -- cia se encuentra en el derecho que se transmite con él, a saber:

- a) Endoso en Propiedad.
- b) Endoso en Procuración.
- c) Endoso en Garantía.

a) *Endoso en Propiedad.*- Con este endoso el endosante transmite la propiedad del título, en totalidad jurídica, al endosatario, y a partir de entonces (art. 34 de la Ley Gral. de Títulos y Operaciones de Crédito) de lo único que responderá ese signatario será del pago del título, pero siempre que se hayan reunido los requisitos formales del protesto y los requisitos procesales relativos.(23)

b) *Endoso en Procuración.*- Es aquel que no persigue la transmisión de la letra, sino solo autoriza al endosatario para realizar actos cambiarios de conservación y ejercicios de derechos, si ellos se efectúan en interés del endosante. Su finalidad queda reducida a hacer posible que el endosatario, que tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario, pueda realizar los actos cambiarios o extracambiarlos necesarios para cobrar el documento; por tanto, el deudor solo podrá intentar contra ese procurador las mismas excepciones que podría intentar contra el endosante (artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Este endoso puede hacerse después del vencimiento del título en cuesión (Ejecutoria del 15 de Junio de 1943 de la Suprema Corte de Justicia).

El artículo 35 antes mencionado, nos señala al final de su párrafo primero la duración de este mandato:

"El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de tercero sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41".

(23) *Dávalos Mejía L. Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras.*

p. 90. Edic. 1984. Edit. Sagitario. Colección Textos Jurídicos Universitarios.

c) Endoso en Garantía.- Los títulos endosables pueden constituirse en prenda, como cualquier otro derecho (Vivante), es decir, que el título se entrega al acreedor en garantía de la obligación del deudor, de tal modo que llegado el vencimiento de la deuda garantizada, y no satisfecha ésta, el acreedor puede hacer efectivos los derechos derivados del título valor dado en prenda.

El artículo 36 fracción II de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito se refiere a las formas de este endoso; cabe pues la posibilidad de constituir el endoso en garantía por la inserción en el mismo de la cláusula "en garantía", "en prenda", u otra análoga, o bien en cualesquiera de las formas aptas del mencionado artículo 334.

No son oponibles al endosatario las excepciones personales que se tuvieran contra el endosante.

4).- ACEPTACION DE LA LETRA DE CAMBIO.

a).- Significación y Naturaleza.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito no define la aceptación y de acuerdo con el Maestro Cervantes Ahumada podemos definirla como "el acto por medio del cual el girado estampa su firma en el documento, manifestando su voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la misma."

La necesidad de la aceptación depende de que el girado, simplemente -- por serlo, no entra en el círculo de los obligados cambiarios. Su obligación con el girador es de carácter civil o mercantil, pero no cambiaria; puede estar obligado en términos de derecho civil o mercantil con el girador a aceptar la letra pero no es un obligado cambiario sino hasta el momento en que por aceptarla se convierte, ya en términos de derecho cambiario, en el obligado principal de la misma.

Más explícitamente, hasta antes de la aceptación el girado no es más que una indicación contenida en la letra; es una figura secundaria, en cuanto que no está obligado a nada. Puede negar la aceptación, y en este caso es nadie respecto de la letra de cambio; nada puede exigírselo en virtud de ella. Pero una vez aceptando, el girado se convierte en aceptante, pasando a ser la principal figura del documento, deudor de todos los signatarios de la letra.

La aceptación no perfecciona la letra, sino en el sentido de que pasa a ocupar su lugar como obligado cambiario aquella persona que según los propósitos del girador y tenedor había de ser, después de la aceptación, el principal obligado de su pago.

La aceptación, como las demás declaraciones cambiarias, es una declaración de voluntad negocial, unilateral, no recepticia.

La aceptación contendrá normalmente la palabra "acepto" u otra equivalente, el lugar, la fecha y la firma del girado; pero el único requisito esencial es la firma del girado, y si este la estampa en la letra, se tiene el documento por aceptado.

b).- Caracteres.

- Es un acto cambiario.
- De naturaleza accesorio; para la existencia de la aceptación es presupuesto esencial la previa existencia de una letra de cambio.
- Escrito. (Artículo 97 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).
- Con constancia en el documento.
- Que obliga al aceptante a pagar en los términos precisos y rígidos que la ley determina.

c) Presentación para la aceptación y Aceptación.

Son actos esencialmente distintos, y su estudio por separado es aconsejable para la mejor comprensión de los problemas relacionados con la aceptación de la letra de cambio. (24)

La presentación para la aceptación es un acto del tenedor de la letra; la aceptación es un acto del girado, que en virtud de ella se convierte en aceptante y obligado cambiario.

La presentación para la aceptación es obligatoria en ciertos casos y voluntaria en otros; la declaración sobre la aceptación es siempre obligatoria, salvo en los casos de letras no aceptables, es decir, que si bien puede presentar al tenedor la letra para su aceptación o dejara de hacerlo, si la presenta, el girado está facultado a aceptar o negarse a ello, en este último caso el tenedor procederá mediante protesto a reservarse el ejercicio de las acciones regresivas que pudieren corresponderle.

d) Presentación para la aceptación.

Como lo manifestamos anteriormente, la presentación de la letra de cambio es potestativa u obligatoria, y según el Maestro Felipe de J. Tena, también puede ser prohibitiva.

La presentación es obligatoria cuando se trata de letras giradas a cierto tiempo vista, la que deberá verificarse dentro de los seis meses siguientes a su fecha, aunque cualquiera de los obligados (el girador o el endosante) puede reducir ese plazo consignándolo así en la letra. (25)

(24) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Opus Cit. p. 210.

(25) Pallares Eduardo. México, Leyes y Decretos. Títulos de Crédito. p. 216. Edic. 1985. Edit. Eras.

Es potestativa respecto de Las Letras giradas a día fijo, o a cierto plazo (artículos 93 y 94 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito); sin embargo, según este último artículo, aún tratándose de letras giradas a día fijo o a cierto plazo de su fecha, la presentación es obligatoria cuando el girador ha señalado un plazo determinado para hacerla; también puede el girador prohibir la presentación antes de una época determinada, consignándolo así en la letra.

Cuando la presentación de la letra para su aceptación sea potestativa el tenedor podrá hacerla a más tardar el último día hábil anterior al de su vencimiento (artículo 84 de la Ley citada). Cuando la presentación para la aceptación deba efectuarse dentro de un plazo cuyo último día no fuera hábil, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Por disposición legal, las letras pagaderas a cierto tiempo vista deberán ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha (artículo 93 de la ley de la materia). Por lo que tenemos, que la razón de esta disposición hay que buscarla en la necesidad de fijar una fecha de vencimiento de las letras, fecha que, en las que tienen la fórmula de giro a que se acaba de hacer referencia, tiene su punto de arranque precisamente en el momento de la presentación. Si la letra no es aceptada, la presentación y el plazo de vencimiento podrán determinarse, bien por la indicación puesta por el propio girador de "vista pero no aceptada", o por el levantamiento del protesto.

Lugar de la presentación.- La letra de cambio debe ser presentada para la aceptación en el lugar indicado en la propia letra. Lugar equivale aquí a municipio o localidad en el que el girador tenga su domicilio, dirección, local, vivienda u oficina sito en esa municipalidad. Puede faltar una de esas dos menciones o ambas. Puede omitirse el lugar, puede faltar la dirección, o pudo prescindirse del lugar y de la dirección.

Si falta el lugar, pero hay una dirección, la letra deberá ser presentada en la dirección indicada del lugar en que el girado tenga su domicilio, - concepto que precisa la ley.

Puede faltar la dirección, pero consignarse el lugar, en este caso, - la presentación se hará en el que sea residencia del girado en el lugar mencionado (artículo 91 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito). Si faltan ambas menciones se aplicaran las reglas antes indicadas.

Puede ocurrir que se indiquen varias direcciones o varios lugares, casos en los que la presentación puede hacerse en cualquiera de los lugares y en cualquiera de las direcciones mencionadas.

Si falta el lugar y la dirección y tiene el girado varios lugares de residencia y en uno o en varios de ellos varias direcciones, el tenedor elige - el lugar de presentación y la dirección.

La presentación hecha al girado en lugar distinto del debido, es presentación mal hecha.

Analizaremos ahora las consecuencias jurídicas derivadas de la falta de presentación para la aceptación.

Por lo que respecta a la presentación obligatoria, el tenedor que la omite pierde todo el derecho frente al girado y endosante, ya que por tal omisión ha puesto al girado en la imposibilidad de aceptar la letra, y al girador y endosante en la de quedar exonerados cambiariamente de la obligación principal del primero. Por lo que tiene a la presentación facultativa, el tenedor -- puede omitirla sin incurrir en ninguna sanción; si no tiene interés en asegurar la aceptación antes del vencimiento de la letra, bien pueda esperarse hasta la presentación para el pago, llegando al vencimiento de la misma.

Referente a la cláusula prohibitiva de la presentación, se puede decir que esa cláusula coloca en primer plano la disposición del girador, asemejándola bajo este aspecto a la del librador de un cheque, si bien subsiste en -

la letra la posibilidad, fundamentalmente diferenciadora de la aceptación, cuando existe en el cheque.

La cláusula "letra no aceptable", empleada por la ley italiana, es en el fondo muy impropia, porque la prohibición afecta la presentación, no la aceptación en sí. Por lo que es conveniente mencionar que si a pesar de la prohibición el tenedor presenta la letra y la obtiene (la aceptación), tal aceptación es válida como declaración cambiaria, tanto como cualquier otra.

El artículo 37 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito nos señala: " la sola firma del girado puesta en la letra, es bastante para que se tenga por hecha la aceptación ". Pero la doctrina ha cuidado de restringir la amplitud literal de ese precepto, exigiendo que para que la firma sea suficiente para dicho efecto, debe estamparse en la cara del título, pues si se escribe en el reverso, podría considerarse como puesta por algún otro concepto (sendo anublado).

Analizamos entonces, quién puede hacer la presentación; como se trata de un acto material, cualquier tenedor puede presentar el documento crediticio para su aceptación.

En cambio, la aceptación solo puede hacerla la persona designada en la letra como girado. Si fueren varios los girados, habrá que distinguir según que se trate de una designación conjunta, accesiva o alternativa; en el primer caso la presentación deberá hacerse a todos y cada uno de los girados; en el segundo caso, deberá requerirse al primer designado y sucesivamente a los demás; y en el tercer, a cualquiera de ellos.

Si hubiera indicación de persona a quien deba de requerirse para la aceptación, en el caso de que no acepte la persona designada en la letra como girado, deberá procederse a ello una vez constatada la falta de aceptación por ella, mediante el levantamiento de oportuno protesto.

La presentación para la aceptación obliga al girado a manifestar su voluntad en el sentido de aceptar la letra o no aceptarla, quedando en este caso sujeto a la responsabilidad que proceda con motivo del incumplimiento civil o mercantil que ello signifique en relación con las obligaciones que tuviere -- con el girado. (26)

La no presentación para la aceptación solo significa la pérdida de la acción regresiva por no aceptación.

e).- La aceptación.

Conviene insistir de que el girado no es un obligado cambiario, y solo lo llega a ser por la aceptación, sin que cambiariamente exista obligación alguna de hacerla. La obligación de aceptar solo es de carácter civil o mercantil, según la naturaleza de la relación que exista entre el girador y el girado.

La aceptación como declaración cambiaria no admite condiciones, sino en los casos previstos por la ley. Pero puede el girado aceptar por una cantidad menor del monto de la letra. En este caso, el tenedor está obligado a permitir la aceptación parcial, y esperar el vencimiento para cobrar el aceptante la cantidad por la cual aceptó; pero deberá protestar la letra por la diferencia, para exigir esa diferencia a los obligados de regreso.

Si el girado acepta condicionalmente, se tendrá por negada la aceptación y deberá proyectarse la letra para exigir su pago a los obligados de regreso. El aceptante que acepta condicionalmente, queda obligado en los términos de su aceptación; y si se realiza la condición, el tenedor de la letra puede exigir su pago.

En la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito la aceptación ha dejado de ser el acto eminentemente formal que era con arreglo a la anterior legislación. Según el artículo 97 de la ley mencionada, como lo manifestamos anteriormente, basta la fórmula acepto, aceptamos u otra análoga.

La sola firma del girado es bastante para que se tenga por hecha la aceptación. En la aceptación no es imprescindible la fecha, sino en el caso de que se trate de letras giradas a cierto plazo vista o cuando deben ser presentadas para aceptación dentro de un plazo cierto; pero si el aceptante omite la fecha, el tenedor la podrá consignar. Para la aceptación, el girador y los endosantes quedan liberados de las obligaciones correspondientes a la acción cambiaria regresiva por falta de aceptación; pero no por ello quedan desvinculados cambiariamente, puesto que uno y otro siguen respondiendo del pago de la letra.

El artículo 101 de la Ley de Cédulas y Operaciones de Crédito formula los términos precisos y energicos en que el girador debe cumplir la obligación que crea por el hecho de estampar su firma en la letra de cambio:

" La aceptación de una letra de cambio obliga al aceptante a pagarla a su vencimiento aún cuando el girador hubiese quebrado antes de la aceptación ".-

" El aceptante queda obligado cambiariamente también con el girador, -- pero carece de acción cambiaria también contra él y contra los demás signatarios de la letra ".

Dada la aceptación y devuelta la letra al tenedor, la aceptación es irrevocable; se firma, el aceptante queda obligado en los términos de su aceptación, sin que pueda tachar o invalidar la aceptación mediante una declaración oral o escrita, privada o pública. Sin embargo, mientras el girador aceptante conserva en su poder la letra, sin devolverla al tenedor, puede tachar su aceptación, que por este hecho se reputa rehueada. Si la letra aceptada llega a poder del aceptante después del vencimiento, no podrá ponerla en circulación por que la ley lo prohíbe; si el aceptante adquirió la letra antes del vencimiento, podrá ponerla en circulación, ya que las nuevas firmas de endosantes que aparecen, vienen a agregar garantías a favor del último tenedor.

5).- PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO.

a).- Clases de Pago.

El pago de la letra de cambio puede ser normal o anormal. El pago normal es cuando el girado, tenga o no la consideración de aceptante, paga la letra el día de su vencimiento, cuando para ello es requerido por el tenedor.

El pago es anormal si lo hace persona distinta del girado, o si se -- lleva a cabo después del requerimiento, además cuando se hace a persona que no sea el tenedor legítimo del documento.

El pago anormal puede ser voluntario o forzoso, según se haya efectuado espontáneamente, o si se precisa en una resolución judicial.

El pago anormal voluntario es directo cuando lo efectúa el girado, ha ya sido o no aceptante de la letra, un avalista de éste o un interventor. El pago anormal voluntario es regresivo cuando lo efectúa el girador, un endosante o un avalista de uno de éstos, en virtud del derecho que la ley les confiere para efectuar el pago de la letra tan pronto tiene noticia de la falta del mismo -- por el girado. (26)

El pago anormal forzoso es directo si la acción cambiaria se dirige -- contra el aceptante, ya sea ordinario o por intervención, o contra sus avalistas pero es regresivo cuando aquella acción se endereza contra el girador, los endosantes o sus avalistas.

b).- Presentación para el pago. Estudio del no pago.

La presentación para el pago es un acto del tenedor legítimo de la letra, que puede efectuarlo por su representante; y el pago es un acto debido por el obligado, pero que puede efectuarse por el tercero que se presta voluntariamente a ello. (27)

(26) Cervantes *Alicada Raúl*. Opus Cit. p. 201.

(27) *Ibidem*. p. 202.

El tenedor de la letra es a quien corresponde presentar la letra de cambio para su pago el día de su vencimiento, pues es a quien debe hacerse el pago y el que puede exigirlo.

Es tenedor legítimo el tomador que recibe la letra del girado, o a través de una serie regular de endosos. La irregularidad se aprecia por las fechas de los endosos y teniendo en cuenta la correspondencia exacta entre el tomador y el primer endosante, entre el endosante y el nuevo adquirente; los endosos en blanco legitiman al primer endosatario que aparece en la letra.

De lo antes expuesto podemos deducir que quien paga la letra debe comprobar la identidad del tenedor con la persona que resultó formalmente legitimada, de suerte que si el pago se hace sin esa identificación, subsistirá la responsabilidad del pagador frente al legítimo tenedor.

Existen dos tipos de presentaciones, la hecha por el tenedor o su representante para requerir el pago, y la que debe realizar el fedatario a quien se confió el levantamiento del protesto. Esta es la que siempre deja rastro público de su existencia, pero el que esto no ocurra con la primera, no es prueba contraria a su carácter necesario.

En términos generales, las letras deben presentarse para el pago precisamente el día de su vencimiento, no antes ni después. Para determinar el momento de su vencimiento deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:

- Ni en los términos legales ni en los convencionales se cuenta el día inicial para la determinación de los mismos, sino que el cómputo se establece a partir del día siguiente.

- Los días inhábiles que se encuentran dentro de un plazo se cuentan como días ordinarios.

- Si el vencimiento cae en día festivo se pospondrá la presentación-- hasta el primer día hábil siguiente.

- En las letras giradas a un mes, o a unos meses, vista o fecha, el plazo se cuenta de día a día, a no ser que el día inicial--el de la vista presentadón--no tenga correspondiente en el mes de vencimiento, caso en el que éste se considerará ocurrido el último día del mes en cuestión; las expresiones "a principios", "a mediados", o "a fines", se interpretan el día primero, el día 15 y el 30 o 31 de cada mes.

Reglas que deben tomarse en cuenta para la presentación para el pago de acuerdo a las diversas clases de letras de cambio.- Las letras a la vista deben presentarse al cobro dentro del plazo mínimo de seis meses contados a partir del día siguiente al de su fecha, plazo que puede ser reducido por cualquier obligado, y ampliado solo por el girador, que también tiene derecho para prohibir que sean presentadas después de cierta fecha.

Las letras a un plazo vista deben presentarse el día del vencimiento, contando a partir del día siguiente de la vista.

Las letras a un plazo fecha vencen por el transcurso del plazo, contando a partir del día siguiente que consta en la letra como fecha de la misma.

Las letras giradas a un día determinado vencen en el mismo, con la sola salvedad de que si el vencimiento cae en día festivo se aplicara lo antes mencionado.

El tenedor deberá hacer la presentación de la letra en los plazos legales, o cuando hubiere convenido. La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en -- plea comoente la expresión tenedor, en el sentido de persona legitimada para el ejercicio de los derechos cambiarios.

De la misma manera, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito no dispone conveniente alguno para admitir que la presentación para el pago sea hecho - por un notario o por cualquier representante con poder suficiente, bien entendido que esta presentación equivale a la hecha por el tenedor y no excluye a la -- que deba hacer el funcionario encargado del protesto.

La presentación para el pago debe hacerse en el lugar y dirección señalados en la letra de pago. Al efecto el artículo 156 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito nos señala que en defecto de convenio especial o designación específica, la letra deberá ser presentada en el domicilio o residencia del girado, del aceptante o del domiciliatario, en su caso, y en defecto de éstas, en el domicilio o en las residencias de los recomendatarios si los hubiere. El artículo 77 de la misma ley, al que nos remite el 156, ya mencionado, indica que - la letra que no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el domicilio del girado, y si éste tuviere varios, se presentará en cualquiera de ellos a elección del tenedor.

Estudio del no pago.- La falta de pago de la letra de pago da nacimiento a la acción cambiaria de regreso, de igual manera que la falta de aceptación, así lo estatuye el artículo 150 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, derogando, una vez más, viejas normas del Código de Comercio:

"La falta de aceptación no trae aparejado el vencimiento del título, - sino solo el derecho de pedir el afianzamiento de su valor".

Tal invocación trajo consigo la contenida en el artículo 145 de la -- ley en cuestión, el cual determina que el protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación para el pago, y del protesto por falta de pago; ello - no es mas que la consecuencia lógica de que la falta de aceptación produce el - vencimiento de la letra y de que, levantando el protesto por esa causa, nace -- sin mas la acción para exigir de los obligados en vía de regreso el pago de la - cambiaria.

A contrario sensu, Las Letras giradas a la vista solo se protestan por falta de pago.

El protesto por falta de pago debe levantarse contra las personas y en los lugares y direcciones que nos señala el artículo 126 de La Ley de la materia.

c).- Efectos de la presentación para el pago.

La letra debe ser presentada para su pago el día de su vencimiento, recae esta obligación sobre el tenedor de la misma.

El pago, como hecho jurídico, debe hacerse al tenedor legítimo, al cual se le conoce como el tenedor que recibe la letra del girador, y el tenedor que lo fuere en virtud de una serie regular de endosos.

El girado aceptante no está obligado a comprobar la autenticidad de los endosos, ni tiene la posibilidad de exigir que ésta se cumpla, pero sí debe comprobar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos; ésta es una obligación del pagador, en tales términos que el pago sin identificación determinaría la subsistencia de la responsabilidad frente al tenedor legítimo.

El pago debe requerirse del aceptante, del girado (si no hubiera aceptado), de los indicatarios y de los avalistas. Si hay varias de éstas personas, debe hacerse la presentación a todas y cada una de ellas, dentro del grado correspondiente, antes de pagar al que siga.

El artículo 132 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito autoriza a cualquiera de los obligados en la letra a depositar el importe de la misma en el Banco de México a disposición del tenedor y sin obligación de dar aviso a éste, si no se hubiere presentado a cobrarla y hubiere transcurrido el plazo del protesto.

El mismo derecho se atribuye a cualquier obligado para pagar una letra protestada, si bien abonando el importe de la letra y los gastos legítimos.

Pago propiamente dicho.— Las letras deben ser pagadas el día de su vencimiento; pero existen casos especiales:

- Pago antes del vencimiento: La letra no puede ser pagada antes de su vencimiento, porque si el pago se efectúa, el girado queda responsable de la validez del mismo, es decir, corre el riesgo de tener que hacer un segundo pago en los casos de falsedad en los endosos, alteraciones de texto, falta de capacidad o legitimación del tenedor, pago de las letras extraviadas, etc.. El tenedor no puede ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento. De todos modos, existen algunas hipótesis excepcionales de pago anterior al vencimiento, como ocurre en el caso de protesto por no aceptación y de protesto en caso de quiebra, pero ni una ni otra hipótesis, por su carácter excepcional, pueden comprenderse dentro del pago ordinario de la letra.

- Pago después del vencimiento: En el caso del protesto, el notario, corredor o persona que lo haya hecho retendrá la letra en su poder durante el día del protesto y el siguiente, teniendo el girado durante ese tiempo el derecho de presentarse a satisfacer el importe de la letra, más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia.

Si transcurre el plazo de presentación y el del protesto sin que se haya requerido el pago, debe suponerse que ha caducado la acción regresiva; pero como la caducidad no deja sin efecto toda acción contra los obligados cambiarios, puede darse el caso de que estos deseen librarse definitivamente, a cuyo efecto deben depositar el importe en el Banco de México, como lo manifestamos con anterioridad, a expensas y riesgo del tenedor de la letra, y sin la necesidad de dar aviso a éste. Si se trata de obligados en vía directa, como la acción cambiaria directa no caduca por falta de presentación, es evidente la utilidad de la consignación de su importe.

El tenedor de la letra no podrá rechazar el pago parcial que se le haga pero deberá conservar la letra en su poder mientras no se cubra su importe ínte -

gramente, anotando en ella la cantidad cobrada, dando por separado el recibo correspondiente.

El único pago parcial de admisión obligatoria es el hecho por el girado. Los demás obligados no gozan de este beneficio.

Es general el principio de que el pago de las letras deberá hacerse precisamente contra su entrega, es ello consecuencia del concepto y carácter de los títulos de crédito.

Si la letra hubiere sido aceptada deberá pagarse precisamente sobre el ejemplar que lo fuere y no sobre otro, porque si así ocurre, el girado estará obligado a hacer un nuevo pago a la presentación del ejemplar aceptado. El pago hecho sobre esto anula los demás ejemplares. En casos de excepción podrá hacerse el pago sobre el duplicado, e incluso sobre una copia, si acompaña a estos documentos el protesto correspondiente.

d).- Efectos del pago de la letra de cambio.

El pago de la letra de cambio hecha por el girado trae como consecuencia la extinción de la responsabilidad del mismo y de los endosantes; en definitiva se extingue la letra y las acciones cambiarias, pues la acción del girado contra el girador no es cambiaria (artículo 101 de la ley citada).

La letra puede ser también pagada por intervención, o sea, por un intervisor, que puede ser un recomendatario, un obligado en la letra o un tercero.

Este pago se hace en defecto del pago del girado o del aceptante, y tiene por finalidad evitar a los obligados en regreso los gastos y descargos que pueda ocasionar la falta de pago de la letra. Este pago debe hacerse en el acto del protesto por falta de pago, o dentro del día siguiente hábil, y el tenedor es el obligado a recibirlo.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito nos señala en su artículo 133 el orden de quienes pueden pagar por intervención, y es la forma siguiente:

I.- El aceptante por intervención;

II.- El recomendatario y

III.- Los terceros.

El interventor deberá indicar por quien interviene y sino lo indica, se entenderá que es en favor de quien liberó a mayor número de obligados.

6).- PROTESTO.

El protesto es un acto de naturaleza formal, que sirve para demostrar - de manera auténtica, que la letra de cambio fué presentada oportunamente para su - aceptación o para su pago.

Las letras a la vista solo se protestan por falta de pago, pues como dichas letras vencen en el momento de su presentación, no son protestables por falta de aceptación.

El protesto deberá hacerse constar en la letra o en hoja adherida a ella y la autoridad que intervenga levantará, además, un acta en donde inscribirá la letra, y hará constar el requerimiento que se hace al girador o al aceptante para que acepten o paguen; el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y su firma, o la constancia de haberse negado a firmar; los motivos de la negativa del pago o de la aceptación, y la expresión del lugar, día y hora en que se practica el protesto.

Esta acta se autorizará con la firma del funcionario que intervenga. Dicha autoridad deberá retener la letra en su poder durante todo el día del protesto y el siguiente, dentro de cuyo plazo podrá pagar el obligado el importe del documento, más los intereses moratorios y los gastos del protesto.

a). *Funciones del Protesto.*

- Tiene a probar el cumplimiento fundamental de las obligaciones que implica la tenencia de la Letra.

- Significa la conservación de derechos que se perderán si faltara la protesta pública.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito se refiere a la función probatoria en el artículo 140, en tanto que a la conservatoria se refiere el artículo 160 en su fracción II.

b). *Clases de Protesto.*

Los protestos pueden diferenciarse en la siguiente forma:

- Si se hacen antes del vencimiento, ó

- Si se hacen después del vencimiento.

Son protestos anteriores al vencimiento los que se hacen por no aceptación de parte de la letra, o por no aceptación de la totalidad, y el protesto de mejor seguridad (artículos 138 y 147 de la ley citada).

El protesto posterior al vencimiento es aquel que se hace por falta de pago de la letra.

Existe un protesto que tiene un carácter especial, y es el que produce el tenedor legítimo de la letra contra el tenedor de la aceptación, cuando éste se niega a hacerle entrega del duplicado o de la copia que se le envió a tal efecto.

Principio General- Inexcusabilidad del Protesto-. La letra de cambio debe ser protestada, porque a este fin obligan los términos en que está redactado el artículo 138 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que dice -- que este protesto se ha de llevar a efecto por falta total o parcial de aceptación o de pago.

De acuerdo a la ley de la materia, los casos en que deben llevarse a cabo el protesto, son los siguientes:

- Por falta de aceptación.
- Por falta de pago.
- Por quiebra del girado.
- Por aceptación parcial.
- Por pago parcial..

Lo manifestado con antelación se encuentra contenido en los artículos - 92, 116, 130, 139, 140, 147, 149 y 160 de la ley mencionada.

El formalismo del protesto debe observarse en su totalidad. Es requisito esencial y condición sine qua non para la acción de regreso, y desde luego, el protesto por falta de aceptación no excluye del levantamiento del protesto por falta de pago, pues son dos actos completamente distintos; a todo esto, no es obstáculo lo dispuesto en el artículo 145 que preceptúa que el protesto por falta de aceptación dispensa para la presentación para el pago y del protesto por falta de pago, ya -- que se debe entender en el sentido que al conceder la ley el reembolso inmediato del importe de la letra en caso de denegación de aceptación, el tenedor de la misma no necesita presentar la letra al otro ni levantar el protesto por falta de pago, sino que puede proceder mediante el ejercicio de la acción cambiaria regresiva a obtener el reembolso de la letra, sin que proceda a la presentación al pago cuando la letra llegare a su vencimiento, y el levantamiento del protesto en tal ocasión. Si -- el tenedor de la letra no presentó esta a la aceptación, o bien, presentándola no -- quiso hacer uso de la acción cambiaria regresiva, y la presenta al pago, si quiere hacer efectiva la acción regresiva, deberá levantar el correspondiente protesto. -- Por lo que tenemos que el levantamiento del protesto por falta de aceptación, es -- condición para el ejercicio de la acción regresiva por falta de aceptación, pero no lo es para el ejercicio de la acción regresiva por falta de pago.

Formalidades relativas al acto del Protesto.

La persona que debe llevar a cabo el levantamiento del protesto tiene que ser necesariamente un Notario Público, un Corredor Público titulado, y solo a falta de uno de ellos puede levantarlo la primera autoridad política del lugar. (25).

Los elementos que intervienen en el protesto son los siguientes:

- El tenedor legítimo de la letra o su representante si el protesto es por falta de pago, o el tenedor material de la letra, si el protesto es por falta de aceptación.

- La parte contra quien se levanta el protesto.

En general, el protesto se levanta contra el girado, pues es él quien debe pagar la letra. Pero existen otras personas a las que en defecto de la anterior debe hacerse el requerimiento de aceptación o de pago. El artículo 143 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito nos dice que el protesto por falta de aceptación se levanta contra el girado y los recomendarios. El mismo artículo en su párrafo segundo dice, juntamente con el artículo 123, que el protesto deberá levantarse contra el girado y aceptante, domiciliatarios y recomendarios.

En el caso de las personas contra quienes debe levantarse el protesto no se encuentren presentes, la diligencia se entienda con sus dependientes, parientes criados o algún vecino.

En el lugar donde debe hacerse el requerimiento para hacer la aceptación o el pago y para levantar el protesto el defecto de dichos actos, sera en la siguiente forma:

Si la letra contiene indicaciones respecto del lugar de la presentación habrá que estarse a ello; si la letra no tuviere indicación de domicilio, el protesto deberá hacerse en el domicilio del girado o de las personas que correspondan, y sino se conociera el domicilio o la residencia de estas personas, el protesto de be practicarse en la dirección que elija el Notario o la autoridad que lo levante.

Si se trata de un protesto anterior al vencimiento por no aceptación, son sus requisitos de hecho la presentación a la aceptación en tiempo y forma adecuados, la negativa de la aceptación o la aceptación parcial. Si se trata de protesto de mejor seguridad deberá comprobarse la declaración de quiebra o con curso, que la letra aún no ha vencido, que aún no ha transcurrido el día en que la letra deba ser protestada legalmente por falta de aceptación o por falta de pago.

Si se trata de protesto posterior al vencimiento, deberá afirmarse la presentación oportuna al cobro y la negativa del mismo.

El tiempo para llevar a efecto el protesto, a ello se refiere el artículo 144 de la ley de la materia, el cual exige, si es por falta de aceptación, se levante dentro de los dos días hábiles siguientes al de la presentación, pero siempre antes del día del vencimiento; y si se trata de protesto por falta de pago, se levantara dentro de los dos días hábiles que sigan al vencimiento.

Si la letra es a la vista, el protesto por falta de pago se levantará el día de su presentación o dentro de los días hábiles siguientes; y en cuanto a las horas, debemos de tener en cuenta lo que a este respecto determina el artículo 1063 del Código de Comercio sobre horas hábiles e inhábiles.

El artículo 145 de la ley en cuestión, se refiere a las formalidades del acta de protesto, y deberá constar en la misma letra o en hoja adherida a ella, y en el acta correspondiente deberá anotarse la redacción literal de la letra, con su aceptación, endosos, avales y cuanto en ella conste, así como el requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra, haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla, y la contestación que hubiere dado; la protesta de gastos legítimos ocasionados por la falta de aceptación o de pago, la firma de la persona con quien se entiende la diligencia o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar si supiere, la expresión del lugar, fecha y hora exacta en que se practique el protesto y la firma de quien autorice al mismo.

Además deberá constar a continuación del acta la declaración de quien levante el protesto, de haber sido este notificado en la forma que la ley dispone.

c).- Efectos del Protesto.

En primera parte, la ratención del acta de protesto que el notario debe conservar todo el día en que se hizo y por el siguiente, plazo durante el cual como lo señalamos con anterioridad, el girado puede presentarse a satisfacer el importe de la letra, más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia.

Si la letra aún no ha sido vendida, puede endosarse; si el endoso fuere posterior, la letra carecería de capacidad circulatoria.

Después del protesto por falta de aceptación, cabe la aceptación por intervención; al levantarse el protesto por falta de pago, puede pagarse por intervención.

Protestada la letra, queda abierta la posibilidad del cobro judicial - mediante el ejercicio de la acción cambiaria regresiva y de la directa contra el aceptante por intervención y el aceptante domiciliario y sus avalistas. El ejercicio de la acción cambiaria contra el girado-aceptante no requiere protesto.

El protesto debe ser notificado lo más pronto posible a los obligados con quienes no se entendió la diligencia de protesto para que se prevengan del - posible ejercicio de las acciones cambiarias, e incluso para que puedan efectuar el pago que la ley autoriza.

Tienen derecho a ser notificados todos los obligados y los que sin serlo hayan firmado; por eso la ley habla de los que hayan intervenido en la letra y de los interesados en ella. Cabe la excepción con aquellos quienes al protesto se haya entendido. Si hay endosaciones en procuración, basta notificar a éstos o al endosante propietario.

C A P I T U L O V

CAPITULO V

1).- ACCION CANBIARIA DIRECTA

a).- Concepto y Requisitos.

Se llama ACCION CANBIARIA a aquella que corresponde al titular de una letra de cambio para obtener su cobro judicial del aceptante o de sus avalistas; este concepto de acuerdo al artículo 151 de la Ley de Títulos y Operaciones de -- Crédito.

Los documentos privados, para aparejar ejecución necesitan ser reconocidos formalmente. En virtud del rigor cambiario, no es necesario reconocer la firma en la letra para que se despache ejecución, porque la ejecución va aparejada al documento mismo, sin necesidad de reconocimiento, como lo señala el artículo 187 de la ley de la materia. Nos dice la doctrina italiana, que el fundamento de esta ejecutividad radica en la voluntad del signatario que ha firmado un documento que ya sabe aparejar, en virtud de la ley, especial rigor.

Esta acción se ejerce en contra de la persona que por haber suscrita la letra en calidad de aceptante, queda obligada a su pago. En esta situación solo puede estar el aceptante; el aceptante puede ser la persona indicada en la letra para cumplir dicha función, es decir, el girado, que por la aceptación se convierte aceptante, o bien puede ser una persona distinta, como ocurre cuando se -- acepta por intervención; lo mismo podemos decir cuando se trata de una letra domiciliada, que ha de pagarse en lugar distinto al del domicilio del girado, pues -- puede ocurrir que el domiciliatario aceptase la letra en esa calidad.

Como los avalistas se obligan a pagar la letra en la misma forma y -- circunstancia en que hubiese tenido que pagarla la persona a la que avalan, cuando sean avalistas del aceptante o cuando sin serlo no hayan expresado a quién avalan, caso en que la ley presume que avalan al aceptante, podrán ser obligados al-

pago de la letra mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa.

El artículo 167 de la mencionada ley, nos dice que la acción directa es cambiaria y ejecutiva.

Requisitos.- El ejercicio de la acción cambiaria directa no está sujeta a ninguna formalidad especial; para poner en marcha este ejercicio solo es necesario el simple hecho del pago y la tenencia de la letra..

Para poder ejercitar acción cambiaria directa en contra de un aceptante por intervención y de sus avalista, es necesario que se haya protestado la letra por falta de pago, frente al girado.

Si la letra hubiere sido emitida "sin protesto", la conservación de la acción cambiaria directa contra esos aceptantes especiales, requiere la presentación para el pago al domiciliatario o al aceptante por intervención.

b).- Conocido.

De acuerdo al artículo 164 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, el tenedor de la letra al momento de ejercer la acción cambiaria directa tiene derecho a reclamar el pago del importe de la letra, los intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento, los gastos del protesto y los demás gastos legítimos, el premio de cambio entre la plaza que debería de haberse pagado la letra y la plaza en que se haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vendida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.

El importe de la letra no requiere aclaración.

2). _ ACCION CAMBIARIA EN VIA DE REGRESO.

No es la acción de regreso la típica que puede originarse como consecuencia de la letra de cambio; la acción de regreso se produce tanto en el dere-

cho mercantil como en el civil, toda vez que se produce cuando una persona se encuentra obligada respecto de otra, y luego puede dirigirse contra otra persona, por cuya cuenta se pagó.

Si llegado el día del vencimiento de la letra, ésta no se paga, si se deniega la aceptación, o si existe el peligro de que el girado quede insolvente, la ley concede al tenedor de dicha letra, o a cualquier poseedor legítimo, una acción que consiste en solicitar el pago de las personas de quien procede la letra, y como ésta acción va en sentido inverso o contrario al normal en que se produjo el documento, y recorre inversamente el cambio de su circulación, llámese a este derecho "derecho de regreso", y a la acción se le llama "acción regresiva".

Por lo anterior, tenemos que existen tres clases de acción de regreso, a saber:

- Regreso por falta de pago.
- Regreso por falta de aceptación.
- Regreso de mayor seguridad.

a).- Regreso por falta de aceptación.

La acción de regreso por falta de aceptación nace cuando la letra deja de aceptarse. Si presentada la letra a la aceptación, el girado se niega a aceptar, la letra se perjudica, sufre un descrédito; porque debe pensarse que si el girado se niega a aceptar, con mayor motivo se negará a pagar llegado el vencimiento; además la letra circula sin la firma de quien debe ser la persona que afectó el pago.

Para poder ejercitar la acción regresiva a que nos referimos en este apartado, es necesario que se haya negado el obligado a aceptar la letra, o que la aceptación la haya hecho parcialmente.

Debe, en primer lugar, presentarse la letra para la aceptación, en -

caso de no ser aceptada, nace entonces, la acción cambiaria en vía de regreso.-

Esta acción regresiva procede también cuando se condiciona su aceptación. El tenedor de la letra no puede rehusar la aceptación parcial y podrá procederse al protesto y ejercitar dicha acción, pero solo por la cantidad no aceptada. Si en la letra hubiere varios girados (conjunta o alternativamente), cuando alguno de ellos negare la aceptación, también procederá el ejercicio de esta acción.

En el caso de que el indicatario acepte la letra, el tenedor podrá proceder al protesto para no perder su acción regresiva contra el girado.

Cuando el interventor acepta, la acción regresiva queda extinguida contra la persona en cuyo favor se hizo la intervención, y no solo contra ésta, sino también contra los endosatarios posteriores y sus avalistas.

Cuando se interviene por el girado, no hay regreso.

El aval no impide que se ejercite la acción de regreso, por cuanto el avalista no está obligado a aceptar el documento, sino que su función se limita a garantizar el cumplimiento de la obligación cambiaria.

La comprobación oficial de la presentación a la aceptación y de la falta de ésta, se hace mediante el protesto, acto público y solemne.

Para el ejercicio de la acción cambiaria directa por no aceptación-protesta que, en el caso de haberse ofrecido la aceptación por un indicatario, no se haya negado el tenedor a admitirla, y que la acción no haya caducado ni prescrito. El titular de esta acción regresiva es el tenedor legítimo y además, - cada uno de los obligados que haya tenido que efectuar el pago a un tenedor posterior.

La acción regresiva se ejercita contra cualquier obligado; siendo importante señalar quienes son éstos, a saber, el girador, el endosante y sus respectivos avalistas.

La responsabilidad del girador, es tal que no se libra de ella ni aún en el caso de que aparezca la irresponsabilidad de una cláusula, la cual - se tendrá por no escrita.

El girador si puede prohibir la presentación en la aceptación antes de una cierta fecha. Si se niega la aceptación antes de esa, no hay regreso por su falta.

La responsabilidad de los aceptantes es natural, puesto que el endosante asume la posición del girador. El endosante si puede eludir su responsabilidad mediante la inserción de la cláusula correspondiente.

Los avalistas quedan obligados en vía regresiva frente a los que - legítimamente ejerzan la acción regresiva por denegación de aceptación, por lo que tenemos que el avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado. Si existiere alguna duda, nos la disipa la ley, que expresamente comprende a los avalistas entre los obligados a hacer las prestaciones que se derivan del ejercicio de la acción cambiaria regresiva. El último tenedor de la letra de cambio puede ejercitar la acción cambiaria regresiva contra los obligados antes mencionados, sin obligación de seguir el orden que guardan sus firmas en la letra, pudiendo dirigirse contra todos ellos a la vez y contra alguno o algunos de los mismos. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado la letra, en contra de los signatarios anteriores, y del aceptante y -- sus avalistas, pero en el caso de denegación de aceptación y no hay aceptante ni avalista de éste, la acción regresiva podrá ejercerse por salto contra el girador o contra cualquiera de los endosantes y sus avalistas, si la acción la ejerce el último tenedor de la letra, y contra el girador y los endosantes que precedan y sus avalistas si el que ejerce la acción regresiva cambiaria es un endosatario que, a su vez, pagó en vía de regreso.

El contenido de la acción de regreso es diverso, según que la acción regresiva la ejerza el último tenedor o algunos de los que paguen a éste,

y se dirija regresivamente hacia los obligados que le precedan.

El último tenedor al ejercitar la acción regresiva puede requerir el pago del importe de la letra; de intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento; de los gastos del protesto y demás gastos legítimos; del premio de cambio entre la plaza que debiera haberse pagado la letra y la plaza en que se haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento calculado al tipo de interés legal.

El obligado en vía de regreso que paga la letra, tiene derecho a exigir mediante el ejercicio de la acción regresiva el reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado; intereses moratorios al tipo legal por esa suma, desde la fecha de su pago; los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos; al premio de cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación.

La acción regresiva por falta de aceptación tiene dos vías:

- La judicial, que tiene su base en el artículo 187 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; se ejerce en juicio ejecutivo por el importe de la letra, intereses y gastos accesorios; y la ejecución se despacha sin la necesidad que el demandado reconozca su firma previamente. Las excepciones que pueden oponerse se encuentran contenidas en el artículo 2° de la ley citada. La demanda deberá ir acompañada del protesto.

- La extrajudicial, que tiene su base en el artículo 157 de la Ley tantas veces mencionada, y que autoriza al tenedor a cobrar lo que por ella haya pagado, pudiéndolo hacer de cualquiera de los signatarios, con los intereses y realizándose, o bien por cobro en efectivo, cargando a la cuenta, o haciendo un nuevo giro; derivándose de esto último la letra de resaca.

Lo mismo si el tenedor se reembolsa cargando o pidiendo el abono en cuenta, que si lo hace mediante el giro de la letra de resaca, debe remitir, con aviso de cargo o abono, o con la letra de resaca, la cuenta correspondiente (cuen

ta de resaca), la letra original no pagada o no aceptada, con la anotación de recibo y de la constancia de protesto.

La letra de recambio o de resaca se gira por el tenedor a cargo del obligado cambiario de quien se quiere cobrar a favor del propio girador o de persona que le paga su importe con consentimiento a la vista, por importe del total justificado en la cuenta de resaca.

b).- Regreso por falta de pago.-

El ejercicio de esta acción procede contra el girador, los endosatariaos y sus avalistas, en el caso de que la letra no se haya pagado por el aceptante o por el girado. Se siguen las mismas normas que quedaron establecidas por la acción regresiva por falta de aceptación, pero ha de hacerse fundándose en el protesto -- " por falta de pago ".

Debe existir la falta de pago, como su nombre lo dice, o pago parcial, ya que esta debe ser admitido, pero autoriza el protesto por el resto.

ES NECESARIO QUE LA LETRA NO HAYA CADUCADO O PRESCRITO.

La ley impone al tenedor que acciona en vía de regreso, la obligación de avisar a su endosante, girador, dado el caso, la falta de pago dentro de los cuatro días hábiles siguientes al del protesto o al de la presentación, si el título no era protestable.

Todo endosante, debe a su vez, dar aviso a su endosatario dentro de dos días hábiles, contados desde que recibe el aviso, y así sucesivamente hasta llegar al girador.

c).- Regreso de mayor seguridad.

De acuerdo al artículo 150 fracción III de la ley de la materia, esta acción regresiva procede cuando el girado o el aceptante han sido declarados en estado de quiebra o de concurso.

Esta acción no procede por el hecho de que se haya solicitado la quiebra de algún comerciante, sino que se haya producido el concurso o que exista sentencia judicial. La suspensión de pago produce el mismo efecto que la declaración de quiebra, y por lo tanto procede la acción regresiva de mayor seguridad.

El ejercicio de la acción puede ser judicial o extrajudicial. El obligado puede oponer las mismas excepciones que en las acciones mencionadas con anterioridad.

Si se trata de no comerciantes, el requisito para el ejercicio de la acción regresiva es la declaración judicial de estado de concurso.

3). _ ACCIONES NO CAMBIARIAS.

Cuando la acción cambiaria no ha caducado, y por lo tanto, el tenedor ha perdido todos los derechos contra los signatarios en vía de regreso, no puede decirse que está indefenso y que ha perdido todo; pueden quedarle todavía dos acciones que son la causal y la de enriquecimiento.

Una vez que el girador emite una letra a favor del tomador, debe existir una relación causal entre ambos; pero también entre endosante y endosatario; avalista y avalado; deben existir relaciones jurídicas, en virtud de las cuales el endocante transmite la letra al endosatario, o el avalista da su aval al avalado.

a). _ Acción causal.

Todos los títulos tienen una causa; siempre es por algo que se crea o transmite una letra de cambio. Pero una vez llamado el título a la circulación se desvincula de su causa, la que ninguna relevancia tiene con el título.

La obligación primitiva que da origen a una letra de cambio, no queda novada en virtud de la letra, si tal novación no se hace constar expresamente. En caso de que no exista novación expresa, el tenedor de la letra, una vez que ha intentado inutilmente cobrarla, puede ejercitar la acción causal, es decir, la ac -

-ción derivada del acto que dió origen a la creación o transmisión de la letra.-
Para ejercitar dicha acción, deberá el tenedor devolver la letra y haber realizado todos los actos necesarios para que su obligado en la relación causal, conserve todas las acciones derivadas de la letra.

De lo antes expuesto se desprende que son tres las condiciones que deberán concurrir para el ejercicio de la acción causal, por lo que tenemos:

- Persistencia de la acción causal.
- Presentación al cobro.
- Restitución de la letra.

Se exige la persistencia de la acción causal, ya que ésta acción pueda - no existir porque haya desaparecido, por novación o cualquier otro motivo jurídico que haya establecido su ineficiencia, o bien porque nunca existió.

La acción causal no podrá ejercitarse sino después que hubiese sido presentada inutilmente para su aceptación o para su pago.

El tercer requisito es la restitución de la letra, lo que se comprende - si se tienen en cuenta las disposiciones que exigen que el pago de la letra se haga contra entrega de la misma, al mismo tiempo de que la necesidad de la persona que paga el importe de la letra, como consecuencia de la demanda que se entabla en su contra ejercitando la acción causal, pueda a su vez demandar cambiariamente a - los obligados anteriores.

b).- Acción de Enriquecimiento.

La acción de enriquecimiento se da solo contra el girador. Si el tenedor de la letra perdió la acción de regreso contra el girador, por caducidad, y - perdió también las acciones cambiarias contra los demás signatarios de la letra, - puede exigir del girador la suma de que se haya enriquecido en su daño.

Se trata de una acción típica de enriquecimiento injusto, que se da solo contra el girador, porque normalmente es el único que puede enriquecerse en --

virtud de la letra, por ser su creador. Los demás signatarios solo se enriquecen en el caso de que la letra se les hubiera transmitido a título gratuito. Por este motivo no concede la ley contra ellos la acción de enriquecimiento.

Para poder ejercitar esta acción es menester que se sujeten a prueba sus dos elementos: la existencia de enriquecimiento injusto y el monto del enriquecimiento.

La acción de enriquecimiento es de naturaleza ordinaria al igual que la causal; la primera esta sujeta a prescripción de un año, que comenzara a contarse desde que caducó la acción de regreso contra el girador.

4) SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA LETRA DE CAMBIO, EL CHEQUE Y EL PAGARE.

| | LETRA | CHEQUE | PAGARE |
|---|---|--|--------------------------------|
| <i>Fórmulas Cambiarias</i> | <i>Se servirá usted pagar a...</i> | <i>paguese a...</i> | <i>Me obligo a pagar a...</i> |
| <i>Número de elementos personales indispensables</i> | 3 | 3 | 2 |
| <i>Necesidad de un contrato para cumplimiento de la obligación cambiaria.</i> | No | <i>Si; contrato de cheques - entre librador y librado.</i> | No |
| <i>Necesidad de participación de un banco para el perfeccionamiento.</i> | No | Si | No |
| <i>Utilidad económico-comercial</i> | <i>Instrumento para cambiar dinero - de plaza</i> | <i>Instrumento - de pago.</i> | <i>Instrumento de crédito.</i> |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Obligación legal de pro visión previa. | No | Si | No |
| Posibilidad de pactar - interesa. | No | No | Si |
| Posibilidad de emisión- al portador | No | Si | No |
| Necesidad de aceptación de la obligación cambia- ria. | Si | No | No |
| Tipos de vencimiento. | Cualquiera de los 4 - reconoci- dos. | Exclusivo a la vis- ta. | Cualquis- ra de los 4 recono- cidos. |
| Plazos de presentación- para vencimiento a la - vista. | 6 meses. | 15 días - - para co - - bros en - - plaza, 3 - - meses, otros | 6 meses. |
| Obligación para el bene- ficiario de levantar - personalmente el protes- to. | Si | No | Si |
| Caducidad de la acción- cambiaría directa. | No | Si | No |
| Plazos de prescripción- de títulos y/o acciones | 3 años | 6 meses | 3 años |

Del cuadro señalado con anterioridad podemos resaltar que es mayor el nú
mero de diferencias que existen entre los títulos mencionados, pero no con esto -
pretendamos agotar el tema, ni decir que todo está asentado, sino que simplemente
consideramos que son las más importantes.

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES

1.- LA LETRA DE CAMBIO EN SU ÉPOCA ANTERIOR, TUVO UN GRAN ALCANCE DENTRO DEL PROCESO ECONÓMICO MERCANTIL, PERO EN LA ACTUALIDAD OBSERVAMOS QUE NO REUNE LOS REQUISITOS ESENCIALES QUE LA MISMA REQUIERE.

2.- LA LETRA DE CAMBIO OFRECE DESVENTAJAS A SUS USUARIOS EN VIRTUD DE QUE NO ES ACORDE A LAS NECESIDADES DE LA ÉPOCA, TODA VEZ DE QUE EL INTERÉS PACTADO ES FIJO Y MUY BAJO; POR LO QUE PROPONEMOS QUE TALES INTERESES QUEDEN ABIERTOS PARA QUE LOS FIJE EL BENEFICIARIO AL MOMENTO DEL PAGO, PUES EL VALOR DEL CRÉDITO DECRECE SEGÚN EL PLAZO DE VENCIMIENTO.

3.- EN RELACIÓN A LO ANTERIOR, SE PUEDE MANIFESTAR QUE SI QUEDA ABIERTO EL INTERÉS PARA QUE LO FIJE EL BENEFICIARIO, ESTARÍAMOS FRENTE A UNA INSTITUCIÓN SEMEJANTE AL PAGARE.

POR LO QUE UNA DE LAS DOS ESTARÍA DE MÁS DENTRO DE LOS TÍTULOS - DE CRÉDITO, PUESTO QUE AMBAS TENDRÍAN LA MISMA FUNCIÓN.

4.- ADEMÁS PUDIMOS OBSERVAR, DURANTE TODO EL ESTUDIO, QUE LA LETRA DE CAMBIO ES UN DOCUMENTO VERAZMENTE COMPLICADO, Y SU VERDADERO MANEJO NO ESTA AL ALCANCE DE SIMPLES COMERCIANTES, E INCLUSO DE ALGUNOS TÉCNICOS DE LA MATERIA.

5.- SI EXISTE YA UNA INSTITUCIÓN QUE REUNA LAS NECESIDADES DE LA ÉPOCA, COMO LO ES EL PAGARE, NO TIENE CASO OTRO TÍTULO DE CRÉDITO SEMEJANTE, PROPONIENDO POR LO TANTO QUE EL DOCUMENTO QUE TRATAMOS QUEDE FUERA DE CIRCULACIÓN.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

ASTUDILLO URSUA, PEDRO

LOS TÍTULOS DE CRÉDITO PARTE
GENERAL.
1983.
PORRÚA.

BARRERA GRAF, JORGE

EVOLUCIÓN DEL DERECHO MERCANTIL
MEXICANO.
1978.
ERA.

CASO. ANGEL

LA LETRA DE CAMBIO DERECHO
MERCANTIL.
1980,
ESTRADA.

CERVANTES AHUMADA, RAUL

TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO
1975.
HERRERO.

CERVANTES AHUMADA, RAUL

DERECHO MERCANTIL
1977.
HERRERO.

DAVALOS MEJIA, L. CARLOS

TÍTULOS Y CONTRATOS DE CRÉDITO
QUIEBRAS,
1984,
SAGITARIO.

GARRIGES, JOAQUIN

TRATADOS DE DERECHO MERCANTIL
1978,
SAGITARIO.

LOPEZ DE GOICOCHEA,
FRANCISCO

LA LETRA DE CAMBIO
SU MECÁNICA Y FUNCIONAMIENTO
1980,
PORRÚA.

MANTILLA MOLINA, ROBERTO

DERECHO MERCANTIL,
INTRODUCCIÓN Y COCEPTO FUNDAMEN-
TALES, SOCIEDADES,
1984,
PORRÚA.

MANTILLA MOLINA , ROBERTO

LETRA DE CAMBIO, PAGARE, CHEQUE
1983,
PORRÚA.

MUÑOZ, LUIS

DERECHO MERCANTIL, TOMO I Y II
1956,
HERRERA.

PALLARES, EDUARDO

MÉXICO. LEYES Y DECRETOS;
TÍTULOS DE CRÉDITO.
1980.
ERAS.

DE PINA VARA, RAFAEL

ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL
MEXICANO,
1984.
PORRÚA.

ROCCO, ALFREDO

PRINCIPIOS DE DERECHO MERCANTIL,
1984.
PORRÚA.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN

DERECHO MERCANTIL. TOMO I
1984.
PORRÚA.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN

DERECHO MERCANTIL. TOMO II
1984.
PORRÚA.

TENA, FELIPE DE J.

DERECHO MERCANTIL MEXICANO,
1984.
PORRÚA.

VILLALOBOS, JESUS

CONTINUACIÓN Y FIN DE LA LETRA
1984.
ESTRADA.

VAZQUEZ ARMINIO, FERNANDO

DERECHO MERCANTIL. FUNDAMENTO
E HISTORIA.

1977.

PORRÚA.

ZAMORANO, RUPERTO

DERECHO MERCANTIL

1972.

MADRID.

ZAMORANO, RUPERTO

CIENCIA DE DERECHO MERCANTIL

1962.

MADRID.

INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO

PANORAMA DE DERECHO MEXICANO

1964.

CODIGO DE COMERCIO

LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE
CRÉDITO.

1986.

PORRÚA.